JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2008-00149**-00 seguido por el señor **CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS,** quien actúa como cesionario, en contra de los señores **JOSE ALVARO GOMEZ PINTO y DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente expediente, recordemos que mediante mensaje de datos del 11 de agosto hogaño (5:53 PM), la señora DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ, presenta ante el despacho, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas firmada la misma igualmente por el señor **CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS**, por lo que el despacho considero pertinente mediante auto adiado del día 20 del mes y año en curso, requerir a la parte demandante para que encausara su presunta solicitud de terminación a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, precisando de manera concreta los alcances de la misma, es decir, si la causa de ello obedeció al pago total de la obligación o si se trataba de un pago parcial.

Al respecto, la apoderada del extremo activo mediante memorial allegado el día 26 de octubre del presente año a las 2:58 p.m., informa que: *"…se de por terminado dicho proceso, toda vez que el demandado se encuentra a paz y salvo y cancelo el total del pago de obligación, siendo el final de este…"*

Pues bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) si bien al interior de este proceso fue aprobado el remate de uno de los bienes inmuebles embargados (260-4711), lo cierto es que con el producto de tal actuación, no fue posible cubrir la totalidad de la deuda ejecutada, quedando más inmuebles embargados, de los cuales no se ha iniciado la audiencia de remate, y de otra parte (ii) la petición si bien es presentada por parte de uno de los demandados, la misma se encuentra firmada por el cesionario CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS, acompañada de una nota de presentación personal, dejando constancia el Notario Sexto de esta ciudad, que fue esta persona quien suscribió el documento; igualmente se cuenta con la ratificación de la apoderada de la parte actora quien manifestó que la parte de ejecutada cancelo el total del pago de la obligación, profesional del derecho que cuenta con la facultad expresa de recibir, según se puede apreciar del poder obrante en la página 99 del archivo *No. 002ExpedienteDigitalizadoParte2* del Expediente digital.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el demandante y la demandada, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constará en la parte resolutiva de este auto.

Ahora en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares se deberá abstener el despacho de levantar las mismas teniendo en cuenta el remanente vigente, que en principio seria el del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su radicado 2012-00247, el cual fue solicitado mediante oficio #J4CVLCTO2013-0933 de fecha once (11) de Abril del 2013 (folio 129 digital del archivo "002ExpedienteDigitalizadoParte2" del

cuaderno de medidas), sin embargo revisado nuevamente el expediente en uso del control de legalidad y atendiendo a la constancia secretarial que antecede se evidencia que este despacho desde el proceso radicado bajo el No. 2012-00300 seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra los aquí demandados y otros, solicitó el embargo del remanente dentro de este proceso desde el día 30 de noviembre de 2012 oficio No. 4632 (Ver folio 257 C. Medidas Cautelares), razón por cual y en ejercicio del control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G. del P., se deberá dejar sin efectos el numeral primero del auto adiado del 25 de abril de 2019 y en su lugar se deberá tomar nota del embargo del remanente solicitado por este despacho por cuanto fue el primer remanente solicitado en el tiempo, debiéndose comunicar dicha decisión al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su radicado 2012-00247, asimismo se deberá oficiar en tal sentido a las Oficinas y entidades respectivas, haciéndole saber que dicha medida **continuará en favor de este Juzgado pero dentro del Proceso identificado con el radicado No. 2012-00300 y respecto del depósito judicial No. 451010000301746 por valor de $106.049,02 se deberá hacer la respectiva conversión y/o traslado al radicado 2012-00300.**

Desglósese sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base del recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, ordenándose por secretaria dejar una reproducción del documento desglosado, conforme a lo señalado en el numera 4° ibídem.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral primero del auto de fecha 25 de abril de 2019 y como consecuencia de ello **TÓMESE NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier circunstancia se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados JOSE ALVARO GOMEZ PINTO y DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ, ordenado por este Juzgado dentro del proceso 2012-00300 y comunicado mediante oficio No. 4632 del 30 de noviembre de 2012 visto a folio 257 C. Medidas Cautelares, por lo expuesto en la parte motiva. Ofíciese en tal sentido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta dentro de su radicado 2012-00247.

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido por **CARLOS CHANEL CONTRERAS CONTRERAS,** quien actúa como cesionario, en contra de los señores **JOSE ALVARO GOMEZ PINTO y DORA NAHIR GARAY GUTIERREZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 17 de junio de 2011 (folios 150 a 152 archivo “001ExpedienteDigitalizado, del cuaderno de medidas) las que continúan vigentes, ante la existencia de solicitud de remanente de este Juzgado dentro del proceso 2012-00300, ello, de conformidad con lo establecido con el inciso 1º del artículo 461 del CGP y a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: OFÍCIESE en tal sentido a las Oficinas y entidades respectivas, haciéndole saber que las medidas **continuarán en favor de este Juzgado pero dentro del Proceso identificado con el radicado No. 2012-00300.**

QUINTO: POR SECRETARIA procédase a realizar la respectiva conversión y/o traslado del depósito judicial No. 451010000301746 por valor de $106.049,02 al radicado 2012-00300.

SEXTO: DESGLÓSESE sin necesidad de auto que lo ordene, previa solicitud de la parte DEMANDADA y para ser entregada a esta, los títulos base de recaudo; teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 116 numeral 3º del Código General del Proceso, dejándose una reproducción del documento desglosado.

SEPTIMO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
547b9328cf7608473e0e4aeb90d1049c0ed446a25d76bf9e468e54fc6a93de11
Documento generado en 29/10/2021 12:13:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular Impropio, seguido por el Doctor **LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON**, quien actúa en nombre propio, en contra de **KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS y TUDY CELINA NAVARRO ROJAS**, para decidir lo que en derecho corresponda con respecto a las diferentes comunicaciones allegadas al proceso.

Así tenemos en primera medida, que con auto que antecede, se ordenó librar los respectivos oficios a las entidades bancarias, a fin de que se materialice la medida decretada en el numeral 1° del auto del 01 de febrero de 2018, recibiéndose en razón a ello las siguientes respuestas que se agregaran para conocimiento de las partes y fines pertinentes:

- Mediante correo del 17 de agosto de 2021 el Banco BBVA Colombia (archivo 018 del expediente digital), informó que las demandadas no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a sus nombres en ese establecimiento bancario.

- Por su parte el Banco de Occidente mediante correo del 20 de agosto de 2021 (archivo 019 ibídem), informó que las demandadas no poseen vínculo alguno en cuenta corriente o de ahorros o cdt.

- El 24 de agosto de 2021 la Coltefinanciera informó que las demandadas no presentan cuentas activas en sus compañías (archivo 020 ibídem).

- Por su parte Bancoomeva mediante mensaje de datos del 24 de agosto de 2021 (archivo 021 ibídem), informó que respecto de la demandada TUDY CECILIA NAVARRRO ROJAS encontró que no coincide su número de identificación con el nombre que registra en sus bases, por lo que solicita aclarar la identificación de la persona a embargar. Despacho; y en lo que concierne a la señora KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS con identificación No. 60.322.932, informó que no es titular de cuentas bancarias u otros productos de depósitos.

c.r.s.l.

- Mediante mensaje de datos del 03 de septiembre de la anualidad (archivo 022 ibídem), reiterado en fecha del 06 del mismo mes y año (archivo 023 ibídem) el Banco Agrario informó que, verificada su base de clientes correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con dichos productos, y por tanto, no procederá con la medida de embargo.

- Finalmente, la entidad bancaria BancaMía, en correo electrónico del 27 de septiembre de 2021, informó que al momento de emitir la respuesta, su sistema reflejó que las personas relacionadas en el oficio recibido, no tienen productos por lo que no es posible ejecutar la medida de embargo.

Ahora, antes de entrar a revisar el proceso de notificación surtido por la parte ejecutante al extremo pasivo, se encuentra que mediante memorial allegado en día 23 de septiembre de la anualidad (archivo 024 del presente cuaderno del expediente digital), el demandante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación respecto de la señora **KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS**, por lo que procederá el Despacho a revisar si se dan los presupuestos necesarios para tal proceder respecto de este extremo pasivo.

Bien, revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso en lo que respecta a la señora Karen Magaly Navarro Rojas por pago total de la obligación y las costas, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por la misma parte demandante, el señor Luis Aurelio Contreras Garzón.

Sumado a lo anterior, se ha de señalar que si bien es cierto en el presente proceso el extremo pasivo se compone de dos personas para este momento, también lo es que el mandamiento de pago se profirió de forma separada, por sumas de dinero independientes para cada uno de los que conforma la parte ejecutada, lo que nos indica que ante el pago total que asegura el ejecutante Luis Aurelio Contreras Garzón, efectuó la demandada Karen Magaly Navarro Rojas, respecto de su obligación, de su parte se puede dar por terminado el presente proceso.

c.r.s.l.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el demandante, declarando en el presente proceso el pago total de la obligación demandada a cargo de la señora KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS, todo lo cual constará en la parte resolutiva de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas cautelares contenidas en los proveídos de fechas 01 de febrero de 2018, y 18 de julio de 2018, como quiera que la demandada en comento efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, solo en lo que tiene que ver con la mencionada, una vez realizada la revisión previa por parte de Secretaria de no existencia de nota de remanente en este trámite.

Definido lo anterior, pasamos ahora si a revisar las diligencias de notificación con relación a la señora **TUDY CELINA NAVARRO ROJAS,** recordándose que mediante auto de fecha 03 de agosto de 2021(archivo No.013 del expediente electrónico), este Despacho Judicial efectuó el análisis respectivo en lo que tiene que ver con la gestión de notificaciones conforme lo estipulado en el artículo 291 del C.G.P, concluyéndose las mismas no se llevaron a cabo conforme a derecho por parte del demandante; y por tal motivo, fueron declaradas ineficaces, por lo que se le requirió al extremo activo para que "*en el trascurso de treinta (30) días siguientes*" realizara nuevamente tales actuaciones, esta vez "*conforme las directrices señaladas tanto en el artículo 291, como el 292 de nuestro estatuto procesal*".

Ante dicha decisión, la parte ejecutante mediante mensaje de datos de fecha 9 de agosto de 2021, advertirle al Juzgado que se malinterpretó la situación porque aún no ha aportado los resultados de los envíos de correo certificado, pues la empresa competente no los ha facilitado todavía, y solo cuando se encuentren listas las constancias informará sobre las resultas de la labor de entrega de los citatorios. Y posteriormente con correo electrónico del 11 de agosto de 2021, allega al expediente las gestiones realizadas para efectivizar la notificación personal de las señoras **KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS y TUDY CELINA NAVARRO ROJAS**, interesando al despacho solo la última de las citadas por lo expuesto en precedencia.

Bien, pasando al estudio de las diligencias de notificación personal allegadas, se tiene entonces que junto con el mensaje de datos, se allegaron las documentales que pretenden dar cuenta de la entrega de la comunicación de notificación personal a la dirección física de la demandada referida, evidenciándose que en efecto fue enviada a aquella informada por el demandante y de la cual se dejó constancia en auto del 27 de abril de 2021, observándose que en el cuerpo de la comunicación se expresa toda la

información relacionada al proceso y demás requisitos contemplados en el inciso primero del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.; no obstante ello, de igual forma se denota de las mismas comunicaciones presentadas, el certificado expedido por la empresa de servicio postal utilizada por el extremo activo, en el cual se expresa -respecto de la demandada-, que si bien las mismas residen en dicha dirección, la guarda de seguridad del conjunto cerrado recibió indicación, de afirmar que no se encontraba nadie en el inmueble y que no estaba autorizado para recibir comunicaciones, por lo que estas terminaron devueltas por la causal de ´rehusado´.

Lo descrito, nos ubica tal como lo anunció el demandante, en el escenario dispuesto por el segundo inciso del numeral 4° del artículo 291 del estatuto procesal que reza: "*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación**, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello**. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*."

Sin embargo, para que la comunicación se entienda entregada, la misma debe dejarse en la dirección física, no ocurriendo este supuesto en el presente caso, pues del certificado se desprende que la comunicación fue devuelta, no siendo dejada para este caso, en el lugar de recepción de la unidad inmobiliaria cerrada donde residen las demandadas, pues de ello no da cuenta dicha certificación.

Así las cosas, resulta claro en el caso concreto, que las gestiones adelantadas por parte del extremo activo del litigio, carecen de los elementos necesarios para que sean tenidas como eficaces y con ello proceder a revocar la decisión que en tal sentido se tomara en auto anterior; pues lejos de llegar a entenderse como notificada la parte demandada como lo pretende el extremo actor, no se efectuó en debida forma la entrega de la comunicación; y aun en el hipotético caso de que a juicio de esta funcionaria judicial, dicha advertencia no fuere considerada de alta importancia para la eficacia del acto de notificación personal, dado que el extremo pasivo no acudió a los canales habilitados por este Despacho para ser notificado dentro del término otorgado por el mismo artículo 291 del estatuto procesal; de lo obrante en el expediente y documentales allegadas por el apoderado judicial de la parte de demandante, no se vislumbra si quiera gestión alguna respecto de los actos de notificación por aviso de que trata el artículo 292, mismo que fue requerido junto con lo dispuesto en el 291 también del C.G.P., como se estableció en el previo auto del 03 de agosto de la anualidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido por LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON, en lo que respecta tan solo a la señora **KAREN MAGALY NAVARRO ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas a través de los proveídos de fechas 01 de febrero de 2018, y 18 de julio de 2018, **y tan solo en lo que tiene que ver con la persona enunciada en el numeral PRIMERO**, en consecuencia de ello OFÍCIESE en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR como ineficaz la gestión adelantada por el demandante, en lo que tiene que ver con la notificación de la señora **TUDY CELINA NAVARRO ROJAS**.

CUARTO: REQUERIR al extremo ejecutante para que proceda de conformidad y rehaga en debida forma en un término no mayor a treinta (30) días, todo lo relacionado no solo con las actuaciones de notificación de que trata el artículo 291 de nuestro estatuto procesal, sino de ser procedente las que habla el 292 ibídem, teniendo en cuenta todas las advertencias y requerimientos señalados en el presente proveído, y anteriores.

QUINTO: AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes las contestaciones allegadas y relacionadas en la parte inicial del presente proveído, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

c.r.s.l.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

077224e95e99146619addca0046c2558aa8dcad518ef8543a73bddbf692d5b57

Documento generado en 29/10/2021 12:11:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

c.r.s.l.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por **SERVICIOS DE ALIMENTACION ESPECIALIZADA Y COMPLEMENTARIOS S.A.S. – SALESCO S.A.S.–**, a través de apoderado judicial en contra de la **FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – IPS CLINICA UNIPAMPLONA –**, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora de la demanda principal que nos ocupa, en contra el auto del 23 de Julio de 2021, proferido por éste despacho.

1. ANTECEDENTES

Bien, tenemos que mediante el mencionado proveído del 23 de Julio de la anualidad, esta autoridad judicial decidió: REPONER los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 10 de febrero de 2021 y en consecuencia dejó sin efecto las decisiones allí contempladas, disponiéndose **en consecuencia que por la secretaría de este despacho, se efectuara la ASOCIACIÓN correspondiente de los títulos judiciales con respecto a este proceso. También, se precisó al apoderado judicial de la** demandante, que para acceder a su pedimento, se requería establecer previamente el valor total del crédito adeudado en este proceso, es decir, tanto el crédito de la demandante principal como de la demandante acumulada, siendo por ello que su pago y distribución de los dineros debía efectuarse *A prorrata* y en proporción de los mismos con respecto al monto total de los títulos judiciales, bajo los lineamientos de la normatividad procesal y sustancial, advirtiéndose que en el cuaderno correspondiente a la acumulación, se estaba corriendo el traslado correspondiente de la liquidación del crédito que hubiere presentado en su momento, la también demandante PRODIAGNOSTICOS IPS S.A. para este efecto y que al momento de decidir lo correspondiente a la liquidación del crédito de PRODIAGNOSTICO IPS S.A., se decidiría conjuntamente la entrega de títulos en atención a que la primera actuación resultaba inescindible de la segunda, de conformidad con las consideraciones que en ese auto fueron expuestas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la demandante SALESCO interpuso en oportunidad recurso de reposición y en subsidio el de apelación, trayendo como argumentos de su posición que se predica una indebida aplicación del artículo 447 del CGP cuando se sigue negando la entrega de los títulos judiciales que peticiona, aun cuando cuenta con liquidación del crédito en firme que le permitiría gozar de ello, resultándole la actitud del despacho impositiva de nuevos presupuestos distintos a los establecidos en la ley sobre el particular.

Indica que los argumentos del despacho no solo diluyen la decisión en el tiempo, sino que impiden la correcta administración de justicia, cuando a su consideración el proceder judicial no debe ser distinto que ordenar la entrega de los títulos judiciales, resultándole una obligación, la que hoy le está siendo negada, cuando desde el auto del mes de febrero retrotrajo la decisión dejando en una mejor posición jurídica a la demandante acumulada que a la demandante principal.

Refiere que el despacho judicial pretende otorgar efectos jurídicos a situaciones que no se encuentran consolidadas en el tiempo como a su consideración ocurre con la liquidación del crédito presentada por PRODIAGNOSTICO, liquidación del crédito que al no encontrarse en firme no puede aplicársele los efectos del artículo 447 del C.G.P., lo que considera abusivo por parte del despacho, cuando se quiere otorgar un beneficio a dicha entidad que se haya concretado el supuesto factico que exige la norma., no encontrando en su sentir razón de índole legal para tal proceder.

Reitera que desde el año 2020 ha peticionado la entrega de los títulos judiciales, considerando las razones expuestas en el auto atacado como ventajosa a un sujeto procesal diferente, indicando que ello representa una vulneración directa de los derechos de SALESCO, máxime cuando aduce han trascurrido dos años de incesante discusión jurídica, no siendo de su recibo que deba esperarse a que la demandante acumulada presente la liquidación de su crédito y que la misma este en firme, pues considera que es un asunto que no le corresponde asumir.

A continuación, hace una exposición de las distintas peticiones que ha presentado ante el despacho concluyendo de ello que se ha vulnerado el principio de seguridad jurídica así como el de igualdad de las partes, justificando su posición en que la providencia recurrida propone un desequilibrio entre los sujetos procesales (demandante principal y acumulado) por cuanto aun cuando a SALESCO como demandante principal, la ley

le consagra el deber de entrega de títulos constituidos dentro del proceso de ejecución y que no obstante ello el despacho incumple con su deber al respecto, actos que resalta producen efectos jurídicos más allá de lo que la ley autoriza.

Del recurso en comento se corrió traslado mediante fijación en lista del día 3 de agosto de 2021 como deviene del Expediente Digital, sin que hubiere existido pronunciamiento de las demás partes de este proceso.

2. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 23 de Julio hogaño, mediante el cual se decidió reponer lo dispuesto en el auto del pasado 10 de febrero de esta misma anualidad.

Lo anterior nos ubica necesariamente en el deber de examinar lo contemplado en el inciso cuarto del artículo 318 del Código General del Proceso para efectos de determinar su procedencia, veamos: "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos", esto atendiendo a que en principio habría de considerarse que contra el auto que decide un recurso de reposición no procede recurso alguno, observándose que el caso particular encaja dentro de la excepción allí contemplada, es decir, que la inconformidad en esta ocasión de ciñe a los nuevos puntos allí desarrollados relacionados con la forma de distribución que fue advertida para efectos de disponer la entrega de los títulos judiciales existentes.

Habiéndose puntualizado lo anterior, ahora sí, vale la pena referir que los recursos se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el argumento del mismo, que se sintetiza en que a su juicio se está configurando la inadecuada aplicación de lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, afectándose con ello sus derechos a la igualdad procesal con respecto a la demandante acumulada y con ello a la seguridad jurídica, por cuanto entiende a su parecer configurados los presupuesto que la aludida norma prevé para la entrega de los títulos judiciales existentes a órdenes del proceso.

Pues bien, para desatar lo anterior, debe inicialmente precisarse que este despacho judicial ha actuado con respeto a las garantías procesales y constitucionales de las partes de este asunto en general, como deber impositivo que por ministerio de la ley le asiste; garantías que se precisa involucran no solo al extremo demandante principal sino al demandante acumulado (quienes finalmente conforman un mismo extremo), y por supuesto, al demandado.

Bien, precísese que la acumulación de demandas es una figura creada para cumplir el principio de economía procesal, pues con ella lo que se busca no es cosa distinta que desatar en un solo tramite, las pretensiones que como acreedores tienen en común respecto de un mismo deudor, quienes conjuntamente pretenden servirse de los bienes perseguidos de tal demandado, esto, insístase, bajo la misma cuerda procesal.

Ahora, es cierto que el artículo 447 del Código General del Proceso, enseña que: *"**Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado**. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación…"*

No obstante, la anterior disposición general no puede ser interpretada de manera asilada como se quiere por el recurrente, sino en armonía con la norma especial que regula la "Acumulación de Demandas", es decir, el artículo 463 de la citada obra, veamos:

> *"**ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular.

c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas…"

Lo anterior para concluir que si bien es regla general que resulte procedente o aceptable la solicitud de entrega de títulos judiciales al demandante cuando existe liquidación del crédito en firme como ocurre con aquella liquidación presentada por la demandante principal SALESCO, también resulta del caso precisar que el legislador fue enfático en indicar incluso la posibilidad de unificar las actuaciones que comprendieran "ambas demandas" al considerar la posibilidad de dictar una sola sentencia (si fuere el caso) y con ello dar aplicabilidad a las reglas contenidas en el Numeral 5° de mencionado artículo 463 del Código General del Proceso, relacionadas con el pago de los créditos de acuerdo a la prelación establecida en la ley sustancial, el pago de las costas e intereses a los acreedores y de la mano que se practique conjuntamente la liquidación de todos los crédito y las costas.

Conclusión comentada que respalda legalmente la decisión adoptada por este despacho judicial y de la que no puede extraerse una negativa de acceso a la administración de justicia como lo expone la parte recurrente. Contrario a ello son las aludidas disposiciones normativas las que marcaron el camino jurídico que permitió la adopción de la decisión que resultó de su inconformismo. No siendo del recibo los

señalamientos de la parte demandante relacionados con que se quiere por parte del despacho beneficiar o dar "ventaja" a alguno de los extremos, pues lo que se persigue no es cosa distinta que garantizar la igualdad de las partes, y para el asunto que se está dirimiendo la igualdad que ostentan ambas demandantes frente a las medidas cautelares reflejadas en este caso en los dineros que conforman los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso, quien precisamente ostentan IDENTICA PRELACION CREDITICA como se explicó en el auto recurrido, con créditos que superan el valor del recaudo y que ameritan por ello que se tenga agotada la etapa procesal relacionada con la liquidación del crédito de ambas demandantes para efectos de establecer el valor total del mismo; y partiendo de ello efectuar la adecuada distribución entre los conformantes del extremo demandantes.

Y es que no puede ser de otra forma, por cuanto itérese, el valor objeto de títulos judiciales es evidentemente inferior a valor de los créditos, lo que implica que debe existir una adecuada aplicación del principio general de la proporcionalidad, pues de no ser así, y se optare por hacer entregas desmedidas a cualquiera de los demandantes, sería incurrir en una desigualdad procesal. Súmese a lo anterior, que evidente al ostentar PRODIAGNOSTICO IPS y SALESCO la misma condición procesal (demandantes) a ambas les asiste el mismo interés en la obtención de la entrega de los dineros, por lo que categorizar ventajosa o no una actuación, sería una conclusión alejada de la realidad.

Es más nótese como incluso en tratándose de garantía real, se aplica esta proporcionalidad, conforme deviene de lo dicho por el tratadista Hernán López Fabio Blanco, en su obra intitulada "Código General del Proceso Parte Especial", cuando a la página 685 nos dice: *"en virtud de esa garantía real que tienen los acreedores sobre el patrimonio de su deudor, si uno de ellos inicia un proceso de ejecución y embarga bienes, es lógico permitir que en el mismo proceso puedan concurrir otros acreedores para que el producto del remate de los bienes se distribuya proporcionalmente entre quienes se hacen parte".*

Ahora debe aclararse que si bien para el caso particular, no se profirió una sola sentencia que decidiera seguir adelante la ejecución que es lo que en concreto define el citado artículo 463 del CGP, pues como deviene del expediente para la demanda principal lo fue el día 03 de octubre de 2016 y para la demanda acumulada el día 11 de octubre de 2018, ello no desdibuja la finalidad de la acumulación que itérese es continuar el tramite bajo una misma cuerda indistintamente de las etapas procesales de cada demanda individualmente considerada, máxime cuando la finalidad para sus

acreedoras no es otra que la satisfacción del crédito que persigue con los bienes que necesariamente resultan ser comunes para los acreedores.

También debe destacarse que tanto la demandante principal como la acumulada, al momento de la presentación de sus demandas, trajeron consigo documentos que prestaban merito ejecutivo, el primero, adjuntó para obtener la respectiva orden de pago, facturas de venta de naturaleza (títulos valores) y el segundo, un acuerdo de pago como título ejecutivo, de los que el despacho concluyó el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso. Títulos ambos que ostentan la condición de quirografarios desde el punto de vista de la clasificación de los créditos según nuestra codificación sustancial civil.

Lo anterior se traduce en que los créditos aquí ejecutados repítase, no se distinguen uno del otro como para ser clasificados en otra categoría distinta de la QUINTA CLASE que establece el artículo 2509 del Código Civil[1] y por consiguiente no gozan de prelación alguna, lo que hace que su satisfacción sea *a prorrata* como textualmente lo indica la referida norma; **expresión jurídica que implica** la distribución que de un todo se realiza entre varios en forma proporcional, lo que al contexto implica en proporción de su crédito. **Todo ello como se explicó en el auto atacado.**

Bajo este entendido, este despacho judicial considera acertada la decisión proferida el pasado 23 de julio de 2021, lo que implica que deba mantenerse el mismo para todos los efectos procesales como constará en la resolutiva de este auto, ordenándose consecuentemente que por la secretaría del despacho se proceda con el desarrollo correspondiente del numeral primero del referido auto.

Finalmente, atendiendo que se formuló de forma subsidiaria el recurso de APELACIÓN, encuentra la suscrita que tratándose de un recurso de carácter eminentemente taxativo, debiera encontrarse tipificado dentro de las posibilidades que el legislador contempló en el artículo 321 del CGP. No obstante, no se observa causal alguna que guarde relación con el auto al cual fue direccionado y menos se encontró norma especial que lo regule, todo lo cual hace improcedente el mismo. Lo anterior constará en la parte resolutiva de este auto para lo pertinente.

---

[1] A*RTICULO 2509. CREDITOS DE QUINTA CLASE.* ***La quinta y última clase comprende los bienes que no gozan de preferencia. Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.***

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de Julio de 2021, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior al mantenerse incólume el auto de fecha 23 de julio de 2021, por SECRETARIA procédase al desarrollo de la orden condensada en el Numeral PRIMERO del mismos, dejándose constancia de ello en el expediente digital.

TERCERO: NO CONCEDER por IMPROCEDENTE el recurso de apelación que en forma subsidiaria fue formulado en contra del proveído de fecha 23 de julio de 2021 por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56064d264ae05dbc8356c9ae8807d4a706619474ce3767c5745f4622a6cf811**
Documento generado en 29/10/2021 12:11:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2016-00402-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia promovido por SALESCO S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la IPS UNIPAMPLONA para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante correo electrónico de fecha 28 de Julio de 2021 a las 3:14 pm, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud tendiente a la acumulación del proceso de la referencia con aquel identificado con el radicado No. 2016-00242, también del conocimiento de este mismo despacho judicial. Petición que reitera mediante auto del 30 de julio de 2021 a las 8:43 am.

Pues bien, atendiendo que la ley procesal contempla la posibilidad de acumular procesos como deviene del contenido de artículo 464 del Código General del Proceso, el despacho procederá a desatar de plano el asunto, no sin antes precisar que para su viabilidad le legislador previó las siguientes reglas:

1. *Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
2. *La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
3. *No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
4. *La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.*
5. *Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.*

En lo que a la primera regla respecto el proceso del que emerge la petición en comento y aquel con el que quiere acumularse contemplan obligaciones que ostentan la misma connotación de quirografarios, por lo que no requiere de su

aplicación. En cuanto a la segunda regla, necesariamente debemos remitirnos a lo consagrado en el inciso primero del artículo 463 de la Codificación Procesal, que recordemos estable los siguientes presupuestos: ***"Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial…",*** lo anterior para significar que en ambos asuntos se encuentra debidamente notificados al ejecutado, contando incluso con sentencia cada uno de ellos, tampoco se ha señalado fecha para la diligencia de remate de bienes y menos se ha peticionado la terminación de alguno de los procesos, lo que imprime concluir que se configura su aplicación al caso que nos ocupa.

En lo que respecta a la tercera regla, ambos procesos son del conocimiento de la suscrita y notoriamente se siguen en la misma especialidad. Ahora, de la aplicación a la regla cuarta se dispondrá en la presente decisión su aplicabilidad dado que hace alusión al trámite procesal a seguir; y por último, la quinta regla, concierne exclusivamente a los efectos que de la acumulación de procesos refulge para todos los acreedores y la forma de pago de los créditos de cada uno, que entiéndase corresponde a la prelación establecida en la ley sustancial

Bajo este entendido, considera esta operadora judicial que es viable la solicitud de acumulación peticionada, y así habrá de aceptarse, sin que haya necesidad de ordenarse la suspensión del proceso acumulado, por cuanto se encuentra en el mismo estado del inicial, esto es, con tramite posterior a sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso ejecutivo singular seguido por **SALESCO S.A.S.** en contra de la **IPS UNIPAMPLONA**, el cual se encontraba tramitándose bajo el radicado No. **54001-31-53-003-2016-00242** al presente proceso ejecutivo singular.

SEGUNDO: TENER como un solo proceso tanto el primigenio como el acumulado, sin que haya necesidad de ordenarse la suspensión del proceso acumulado, por cuanto se encuentra en el mismo estado del inicial, esto es, con trámite posterior a sentencia. Por secretaría PROCEDASE a la acumulación física y virtual de los procesos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con el trámite procesal que corresponda al proceso primigenio en una sola actuación.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El

emplazamiento se surtirá en la forma indicada en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. POR SECRETARÍA procédase de conformidad.

QUINTO: Surtido el emplazamiento de los acreedores y vencido el termino para su comparecencia, se procederá respecto de estos, conforme lo previsto en los numerales 3° y subsiguientes del artículo 463 CG.P, como lineamiento procesal establecido en el artículo 464 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0aa04ed9aef1d0a89413452a439ca0f7c8b72743f001351d529f54254dc32686
Documento generado en 29/10/2021 12:11:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
Ddte	**BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Ddos	**HERNANDO RUBIANO PIÑEROS**
RAD	54-001-31-53-003-**2017-000278**-00

Revisado el presente expediente, se percata esta operadora de justicia que mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2021 (archivo 019 del expediente digital), la Doctora MERCEDES CAMARGO VEGA, solicitó oficiar al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta para que diera respuesta al oficio mediante el cual este Despacho Judicial le comunicó el decreto de embargo de remanente dentro de un proceso de su conocimiento, y, conocer el turno de este Juzgado, en caso de existir solicitudes previas de este tipo de medida cautelar. Asimismo, peticionó que en caso de que aún no hubiere respuesta por parte del Juzgado mencionado, se requiera a la POLICÍA NACIONAL y Oficina de Tránsito Municipal de Cúcuta para que den respuesta a la orden de retención proferida dentro del proceso de la referencia.

Bien, frente a la primera petitoria, ha de recordarse que en efecto mediante oficio No. 1532 del 2019, esta Unidad Judicial le comunicó al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta el decreto de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados de propiedad del señor **HERNANDO RUBIANO PIÑEROS** también demandado**,** dentro del proceso seguido por ese Juzgado bajo el radicado No. 2018-00046, ello visto a folio 184 del archivo 001 del expediente digital.

Ahora, resolviendo dicha petición, de igual manera ha de rememorarse que mediante auto del 11 de septiembre de 2020 (archivo 003 ibídem), este Despacho decidió agregar al expediente, a fin de colocar en conocimiento de las partes interesadas, la respuesta adosada por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de

Cúcuta mediante Oficio No.2020-0648 (archivo 002 ibídem), por medio del cual informó que tomó atenta nota del embargo de remanente proferido por esta unidad judicial, mediante auto de fecha 31 de julio de 2019. Dejándose en claro que no se informó del turno en que se tomó nota de dicha medida; no obstante, de conformidad con el inciso 4 y siguientes del artículo 466 del C.G.P. dicho juzgado se encuentra en el deber de remitir el remanente o lo desembargado a esta unidad judicial, en caso de que algunos de esos eventos llegare a ocurrir.

En lo atinente a la segunda solicitud, toda vez que del expediente se observa que desde el pasado mes de marzo de esta anualidad no se ha recibido ninguna novedad en el cumplimiento de la orden decretada sobre la retención del vehículo identificado con placa: HRP-257 de propiedad del demandado HERNANDO RUBIANO PIÑEROS; a la misma se accederá, por lo que se ordenará que por secretaría se proceda de conformidad, como constará en la resolutiva de este auto.

Finalmente, para efectos de que la ejecutante tenga constante conocimiento de la diversa información que se vaya suministrando e incorporando al proceso en relación a la efectividad de la retención del vehículo automotor objeto de este proceso, como a las resultas de la medida decretada de desembargo y/o remanente que llegare a presentarse dentro del proceso seguido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta; por secretaría procédase igualmente a la remisión del LINK del expediente digital, al correo de la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, esto es mercedes.camargovega@gmail.com., dejando la respectiva constancia de ello, dando así cumplimiento a la última solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de su memorial allegado.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: **ENTIENDASE resueltas** las peticiones presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante, inmersas dentro del archivo 019 del expediente digital.

SEGUNDO: OFÍCIESE nuevamente a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y a la SIJIN, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación enviada para el efecto, informen a este despacho judicial, de las gestiones desplegadas para hacer efectiva la orden de retención del vehículo objeto de embargo en este proceso identificado con la

PLACA: HRP-257 de propiedad del demandado HERNANDO RUBIANO PIÑEROS identificado con C.C. No. 88.254.893.

TERCERO: Para efectos de que la ejecutante tenga constante conocimiento de la diversa información que se vaya suministrando en relación a la efectividad de la retención del vehículo automotor objeto de este proceso, como de las resultas de la medida decretada de desembargo y/o remanente que llegare a presentarse dentro del proceso seguido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta; por secretaría procédase a la remisión del LINK del expediente digital, al correo de la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, esto es mercedes.camargovega@gmail.com**.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b6f91e489f344c7a95738102d084035a6bf6bd1cc915f79f18813d864a63b9b
Documento generado en 29/10/2021 12:11:56 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo Singular promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG-** como acreedor subrogatario parcial, a través de apoderados judiciales, en contra de la **SOCIEDAD NGEOSINTETICOS DE COLOMBIAS.A., JESÚS DAVID TOLOZA CÁCERES** y **GLADYS SELENA SUESCUN LOZANO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, hemos de rememorar que mediante auto del 01 de septiembre de 2021, este Despacho resolvió requerir a la Inspección de Policía Rural del Municipio de Los Patios a fin de que allegara nuevamente el Despacho Comisorio No. 2021-007 debida y completamente diligenciado, toda vez que en esa oportunidad se había allegado una documental incompleta.

Ante tal directriz, se observa que a través de correo electrónico del 24 de septiembre de 2021 (archivo 011 del cuaderno de medidas del expediente digital), fue allegado a esta Unidad Judicial la devolución del Despacho Comisorio No. 2021-007 remitido por la Inspección de Policía Rural del Municipio de Los Patios; observándose en esta oportunidad fue realizado en debida forma por parte de esa Inspección de Policía y la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, razón por la cual es deber de la suscrita proceder a agregarlo al presente cuaderno para los fines establecidos en el numeral octavo del artículo 597, en concordancia con los artículos 596 en su numeral segundo y el artículo 309, así como lo dispuesto en el artículo 602, todos del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que a pesar de haber sido comunicado mediante oficio No. 2021-1960 el requerimiento realizado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG- (archivo 009 ibídem), a efectos de aportar la constitución de un nuevo poder, el mismo no ha sido cumplido; por ende, ha de requerirse nuevamente en ese sentido, con la finalidad de que sus intereses sean representados dentro del presente proceso ejecutivo. Al anterior requerimiento, ha de agregarse que el mismo recobra mayor importancia para su cumplimiento, si se tiene en cuenta que con la declaración de terminación del presente proceso respecto del demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme al último auto proferido dentro del cuaderno principal de este expediente, la entidad que continúa como demandante en la ejecución de la obligación objeto de esta demanda, es precisamente el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno, el Despacho Comisorio No. 2021 – 007, debidamente diligenciado respecto del bien inmueble distinguido con matrícula Inmobiliaria No. 260-144748, por la Inspección de Policía Rural de Los Patios y la

c.r.s.l

secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, allegado mediante correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2021 (5:41 PM). Asimismo, permanezca el presente expediente en la Secretaría del Juzgado para los términos y fines que se establecen en el inciso segundo del artículo 40 y Numeral 7 del artículo 597 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUIÉRASE nuevamente al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG- para que proceda a dar cumplimiento dentro del término de cinco (5) días, a lo requerido en auto del 11 de diciembre de 2019, en el sentido de constituir nuevo apoderado judicial para que represente sus intereses dentro del presente proceso ejecutivo; teniendo en cuenta lo motivado en la presente providencia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d801e9a189d0d544be85f6a7b01c52bd16b962e682ea418af9d78cb3f74ec95d
Documento generado en 29/10/2021 12:12:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

c.r.s.l

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el Número 54-001-31-53-003-**2018-00207**-00 seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** fungiendo como subrogatario y acreedor parcial de la obligación, a través de apoderado judicial, en contra de **INGEOSINTENTICOS DE COLOMBIA S.A.S** y **OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente, ha de rememorarse que mediante el proveído de fecha 30 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial decidió no acceder en su momento a la solicitud de terminación del proceso que por pago total de la obligación efectuó la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A.; y en su lugar impartió requerimientos a fin de que se esclareciera por los ejecutantes, si dicha terminación por pago comprendía la totalidad de la obligación que aquí se persigue, incluyendo el crédito que se tiene a favor del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, pues ambas entidades figuran como acreedoras parciales en el presente proceso.

Conforme a lo anterior, se observa mensaje de datos del 04 de octubre hogaño (archivo 004 del cuaderno principal del expediente digital), en el cual se informa por parte de la apoderada judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A. que, la terminación del proceso solicitada, se presenta únicamente por pago total de la obligación respecto a la cuota parte que le corresponde a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

Así las cosas, y dado que igualmente se evidencia cumplimiento al requerimiento impuesto mediante el citado auto del 30 de septiembre de 2021 a la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., aportando el documento que acredita la legitimación de la representante legal de la entidad bancaria para otorgar el poder que le confirió a efectos de la terminación del proceso en lo que su parte respecta (folio 7 del archivo 004 ibídem); ha de accederse en esta ocasión a dicha solicitud pero bajo el entendido de que se trata del pago de la cuota parte correspondiente al Banco, toda vez que revisado lo pertinente para ello, estipulado en el inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, se cumple a cabalidad, pues (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos, y (ii) la petición es presentada por la apoderada de una de las entidades ejecutantes, esto es BANCOLOMBIA S.A., con facultad de recibir (como se deviene del archivo 002 del presente cuaderno principal del expediente digital), con el esclarecimiento requerido por este Despacho, como se expuso en líneas anteriores.

En virtud de lo establecido, ha de declararse el pago total de la obligación a cargo de

BANCOLOMBIA S.A., pues debe señalarse y recordarse que en el presente proceso también figura como acreedor parcial el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, dada la subrogación que se predicó con ocasión a la cesión o venta parcial que del crédito efectuó la primera mencionada a la segunda, como deviene del contenido de los folios 123, 142 a 144 y 163 a 164 del archivo 001 del expediente digital, con quien se seguirá el curso del proceso.

De otra parte, resulta importante también resaltar que a pesar de que se envió comunicación al mencionado fondo, el mismo no realizó pronunciamiento alguno dentro del término concedido, ni aún a la fecha, por lo que habrá de entenderse y determinarse que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS continua, ahora, como único demandante en el presente proceso ejecutivo por su crédito o cuota parte a favor, respecto de la única obligación que se está ejecutando en contra de los demandados, siendo esta el pagaré No. 4970083484.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el pago total de la obligación a cargo de BANCOLOMBIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENTIENDASE que el presente proceso ejecutivo continúa su trámite teniéndose como único demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS como subrogatario y acreedor parcial, respecto de la cuota parte de la única obligación que se está ejecutando en contra de los demandados, siendo esta el pagaré No. 4970083484, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

c.r.s.l.

Código de verificación:

545a085475d54412e6e7933c9aa00a8cfc43747690bc4bcf3130

2604703a6d79

Documento generado en 29/10/2021 12:12:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL de responsabilidad civil extracontractual radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2018-00363**-00 promovida por **GEFFERSSON ARLEY PINEDA DUEÑAS y OTROS**, mediante apoderado judicial, contra **RADIO TAXI INTERNACIONAL Y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos, que el apoderado judicial de los demandantes Dr. YUDAN ALEXIS OCHO ORTIZ mediante memorial direccionado el día 27 de octubre de 2021 a las 10:07 a.m., allega contrato de transacción, así como escrito suscrito por los demandantes solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demandada.

Bien, puntualizado lo anterior, diremos que al revisar el memorial de desistimiento que aportó el apoderado de la parte actora, se desprende que efectivamente fue suscrito por cada uno de los demandantes, así como por el profesional del derecho que también cuenta con la facultad de desistir, conforme se nota de cada uno de los poderes suscritos por la totalidad del extremo activo.

Bajo este entendido, se encuentra configurado el desistimiento de las pretensiones de la demandada como modo de terminación anormal del proceso, según el artículo 314 nuestra Codificación Procesal, que establece:

> *"…**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. **El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…**"*

Aunado a lo anterior, resáltese que en el asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, pues precisamente esta unidad judicial había programado fecha y hora para la celebración de audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, el día 03 de noviembre de 2021 decretándolo así en el auto que antecede, lo que hace que se cumpla a cabalidad con lo regulado en la mencionada disposición, pues es evidente que las partes de manera previa han llegado a un acuerdo sobre lo pretendido, como se puede apreciar del contrato de transacción, también allegado.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Estatuto Procesal, se tiene entonces que la presente decisión tiene **efectos de cosa juzgada**, lo cual se consagrara en la parte resolutiva de este auto. Así mismo, se ordenará la terminación y archivo de este proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por GEFFERSSON ARLEY PINEDA DUEÑAS, YERLY PAOLA SARMIENTO RANGEL quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija BRIGITTE ALEXANDRA PINEDA SARMIENTO, así como GLORIA ESPERANZA DUEÑAS PIÑEROS y MOISES EDUARDO PINEDA RANGEL mediante apoderado judicial, contra CARLOS VILLAMIZAR MARTINEZ, EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ, RADIO TAXI INTERNACIONAL LIMITADA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, entiéndase que esta decisión **HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA,** en virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 314 del Código General del Proceso.

TERCERO: Declárese terminado el presente proceso, disponiéndose a su **ARCHIVO,** con las constancias requeridas en los libros radicadores y en el sistema SIGLO XXI, según corresponda.

CUARTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0ead88ed95b90152cce7a99d024c8ab9ce3a77464cff72aed9ebd794a5cbae66
Documento generado en 29/10/2021 12:12:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía promovida por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** mediante apoderado judicial, contra la **COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD** para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2021 (4:54 PM), el Señor MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ, en su calidad de Gerente y Representante Legal del HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, presenta al Despacho un mandato conferido al Doctor RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, el cual, una vez analizado por parte de esta autoridad judicial, se puede concluir que el mismo cumple con el lleno de los requisitos inmersos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues fue remitido desde el correo electrónico de la entidad ejecutante, y esta acompañado de las documentales que facultan al señor BOTTA FERNANDEZ para otorgar el mandato, por lo que resulta procedente entonces reconocer al mencionado profesional del derecho como apoderado judicial del extremo activo del litigio, tal y como constará en la parte resolutiva de esta providencia.

De otra parte, observamos que mediante mensaje de datos del 12 de julio de 2021 (10:20 AM), el Doctor RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, allega al plenario las documentales que dan cuenta de la gestión adelantada para surtir la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, observando la suscrita que en efecto el profesional del derecho procedió a remitir al correo electrónico de la entidad, una comunicación acompañada de la respectiva demanda, junto con sus anexos, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación se entendería surtida pasados 2 días a la entrega del correo electrónico.

De conformidad con lo anterior, sería del caso entender por notificada a la parte demandada a partir del 15 de julio de 2021, sino se observara que la parte demandante omite en esta oportunidad allegar la prueba que demuestre el cumplimiento del condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, al Decreto 806 de 2020, por medio de la Sentencia C-420 de 2020, en

la que se indicó que se deberá allegar la documental que de cuenta que el destinatario del mensaje de datos, en efecto recibió la notificación, para de allí comenzar a contabilizar los términos de que trata el artículo 8° ibidem, y ante la ausencia de dicha prueba, no podría entonces la suscrita entender como eficaz la gestión adelantada por parte del profesional del derecho.

Sin embargo, observamos que el extremo ejecutado mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2021 (3:59 PM), hace presencia al interior del proceso, elevando un recurso de reposición en contra del mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2020, a través de su apoderado judicial, el Doctor WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCUN, presentando para tal efecto un mandato conferido a éste, el cual cumple con los requisitos enlistados tanto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como en el artículo 74 de nuestro estatuto procesal, encontrándose que el mismo se allega desde el correo electrónico de la entidad demandada, por lo que se le habrá de reconocer personería jurídica al profesional del derecho.

Ahora, como quiera que la parte ejecutada mediante el memorial anteriormente referido, hace mención de que conoce el mandamiento de pago que data del 15 de enero de 2020, debemos darle aplicabilidad al artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza que *"**Cuando una parte** o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia** **o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal."*, por lo que se entenderá como notificada la parte demandada por conducta concluyente, a partir del día 19 de julio de 2021.

Dilucidado lo anterior, y al encontrarnos ante la presencia de un recurso de reposición elevado por la parte pasiva del litigio, dentro de la oportunidad con la que contaba para ello, pasa el Despacho a resolver el mismo, no sin antes poner de presente los siguientes:

ANTECEDENTES

La demanda que hoy nos ocupa, fue presentada ante este despacho judicial el día 05 de noviembre de 2019, y mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, este Despacho decide librar mandamiento de pago parcial, únicamente por la suma de Seiscientos Setenta y Cuatro Millones Trescientos Veintinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos ($674.329.457), así como por los intereses moratorios de las sumas de dinero descritas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados

desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

Tenemos, que la demandada COOSALUD, compareció al proceso a través de apoderado judicial, interponiendo recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se libró orden de pago, pues de manera enfática así lo precisa en su intervención, afirmando entonces que lo hace como medio para la interposición de excepciones previas, las cuales denominó y argumento de la siguiente manera:

- **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**

Asegura que, por Ministerio de la Ley y por el factor territorial, el juez natural de procesos adelantados en contra de COOSALUD, resulta ser el de Cartagena, ya que no se cuenta con agencias o sucursales. Afirma que la norma es clara en establecer que, en el caso de las personas jurídicas, el Juez competente es el del domicilio principal de esta, por lo que el Despacho no debe continuar con el curso de este proceso, pues reitera no se cuenta con una sucursal o agencia constituida en esta ciudad, tal y como consta del Certificado de Existencia y Representación Legal que aporta.

De otra parte, manifiesta que si bien es cierto que el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, hace referencia a que en los procesos originados en negocios jurídicos que involucren títulos valores, es también competente el Juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, también lo es, que en el presente caso no se debe dar aplicación a este numeral, sino al 5°, ya que es de carácter especial, y establece incuestionablemente que cuando se demande a personas Jurídicas, es competente el juez del domicilio principal de ellas, lo que es independiente de que se le demande por razones de una acción contractual, extracontractual o de un negocio del cual se derive títulos ejecutivos, pues por la calidad de la persona, debe conocer el Juez del domicilio de esa entidad o el juez de alguna de sus sucursales o agencias.

Nos dice, que la parte demandante manifiesta de forma clara en el ítem de notificaciones de la demanda, que la dirección de notificación de COOSALUD EPS-SA es la avenida San Martin calle 11 esquina P8 Edificio Grupo Área Barrio Bocagrande de CARTAGENA – BOLIVAR, lo que coincide con lo consignado en el Certificado De Existencia y Representación Legal de la entidad, el que no registra agencia o sucursal en esta ciudad, sin que la parte ejecutante tampoco haya aportado prueba que demuestre tal situación, ocultando de esta manera la verdad al Despacho.

- **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO.**

Sostiene el recurrente que en el presente caso la demanda fue interpuesta por el abogado Alexis Pedroza Noriega, a quien se le reconoció personería mediante auto del 15 de enero del 2020, pero no obstante ello, el 12 de julio del presente año, la demanda les fue notificada por otro profesional del derecho, Doctor Richard Alberto Díaz Rodríguez, quien indica ser el apoderado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, sin que se evidencie en el acto de notificación el poder que lo acredite como tal, ni el auto donde se acepte la revocatoria del anterior apoderado y el reconocimiento de personería para el abogado actual.

Expone que revisando el expediente en la página de la Rama Judicial, encontró una actuación notificada por estado del día 08 de julio hogaño, en donde esta autoridad judicial, si bien acepta la revocatoria del poder al abogado Pedroza Noriega, se abstiene de reconocer personería al abogado Diaz Rodríguez, debido a que el poder allegado por este, no cumplía con los requisitos de Ley para ello, ordenándole corregir el mismo y notificar la demanda dentro de los 30 días siguientes so pena de que operara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 del C. G. del P.

Que a la fecha, de su parte no evidencia que en efecto el profesional del derecho Richard Alberto Diaz Rodríguez, haya corregido este yerro y que se encuentre debidamente acreditado como apoderado judicial de la entidad demandada, siendo por ello, que considera que se debe dar aplicación a lo dispuesto en la excepción previa señalada en el numeral 04 del artículo 100 del C.G del P., por no estar acreditado dentro del proceso la calidad del apoderado judicial de la entidad demandante ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Señala el extremo ejecutado que el Despacho en el mandamiento de pago de fecha 15 de enero del 2020, indicó que nos encontrábamos de cara a un título ejecutivo complejo especial de una obligación de tracto sucesivo, y no frente a un título valor, y siendo ello así, advierte que se constituye la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de los requisitos formales, descrita en el numeral 5° del artículo 100 del C.G. del P., por lo que no había lugar a librar mandamiento de pago, si no que debía haberse ordenado su subsanación y/o rechazo.

Como sustento de tal apreciación, señala que el demandante hizo una relación del hecho de la obligación pendiente de pago, obviando el requisito del numeral 5° del artículo 82 del CGP, puesto que por tratarse de un presunto titulo ejecutivo de tracto sucesivo, la presentación de los hechos se debe exponer en forma determinada, clasificada y numerada, es decir, que a su juicio debió especificar una a una cada obligación, por lo menos en las pretensiones, indicando su mora desde cuando se da, situación que asevera no sucede en el escrito de demanda sobre el cual se libra mandamiento de pago.

De otro lado, afirma que en cuanto a lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, evidencia en el escrito de la demanda que no hay una relación detallada de cada una de las pretensiones del demandante, que refiera el recaudo de cada una de las obligaciones que relaciona, y que contrario a ello, hace una sumatoria de las pretensiones y la enuncia en un solo monto acumulado, concluyendo con ello el recurrente que obvia el demandante que cada título ejecutivo corresponde a una obligación distinta, razón por la cual cada obligación debe mencionarse en una pretensión.

Por lo anteriormente, solicita que se declare probada esta excepción, por cuanto al no cumplirse con los requisitos formales de la demanda descritos en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, se configura la excepción previa descrita en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

- **REPOSICIÓN POR NO EXIGIBILIDAD POR GLOSA Y DEVOLUCIÓN.**

Frente a esta excepción, señala que el artículo 422 del Código General del Proceso, dicta que el documento no solo debe ser el original con ocasión al principio de la seguridad jurídica, sino que además debe provenir del deudor, esto es, debe ser suscrito por la persona facultada para recibir, y que del documento se debe establecer una obligación de naturaleza clara, expresa y exigible.

Afirma que la Ley 1438 de 2011, en el sector de la salud establece la figura jurídica de la glosa, esto es, que una vez que se presta el servicio y se radica la factura para el cobro de conformidad con los preceptos legales, la EPS tiene el termino de 15 días hábiles para glosar y la IPS está obligada a dar respuesta a la glosa dentro del término legal, y no dar respuesta significa aceptar la objeción o la glosa formulada al servicio prestado.

De conformidad con lo anterior, en su intervención da a conocer una serie de facturas de las que afirma no gozan de los requisitos de ser claras, expresas y exigibles, pues asegura que la auditora las glosó de manera total, pretendiendo desvirtuar con ello el recurrente lo manifestado por el apoderado de la ejecutante en el hecho 4° de la demanda, en lo que tiene que ver con que a la cartera presentada, no se le realizaron glosas ni devoluciones. Así mismo pone de presente al Despacho una lista de facturas que denomina como "devueltas" y "duplicadas y no radicadas", de las cuales asegura tampoco cumplen con los referidos requisitos para que pueda dársele el cobro ejecutivo que hoy pretende.

- **INEXISTENCIA DE TITULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS NUMERAL 2. DEL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Señala el recurrente que el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio establece como requisito para que una factura sea considerada como título valor, "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*", y que a su vez, el numeral segundo del artículo 621 del C. de Co., enseña que uno de los requisitos generales y especiales del título valor, es la firma de quien lo crea y así mismo el artículo 772 expone que el prestador del servicio debe emitir un original y dos copias de la factura, que el original firmado por el emisor y el obligado, es el título valor y lo debe conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.

Ante la ausencia de firma por parte del librador, el ejecutante, asevera que producen el efecto jurídico, de no ser documentos en original, y que por no ser originales, pierden la calidad de título valor, porque de conformidad en lo establecido en el inciso 3° de la obra arriba transcrita, sólo tiene el carácter de título valor para todos los efectos legales el original firmado por el emisor y el obligado.

Añade que los documentos utilizados para cobro, no son títulos valor factura, ya que a su juicio perdieron esa condición, por haberlos aportado en copia, y que además están sin firma del librador, y con firmas mecánicas, máxime cuando no tienen la firma del creador y ninguno de ellos está firmado por el supuesto obligado, esto es, por COOSALUD, a través de sus funcionarios.

Partiendo de lo anterior, concluye el ejecutado diciendo que los documentos aportados como título para el recaudo, no tienen la firma del obligado, están en copias y la Ley exige que deben estar firmados por el emisor y por el obligado, y ante la ausencia de estas circunstancias, trae como consecuencia jurídica que no exista título valor o título ejecutivo, porque contraria estos documentos no sólo lo previsto en la

Ley comercial, sino que desdibuja lo normado en los artículos 422 y 244 del Código General del Proceso.

Que el artículo 422 del C. G. del P. exige que las obligaciones tienen que ser claras, expresas y exigibles y constar en documentos que provengan del deudor, pero que en el caso que nos ocupa, la ausencia de firma por parte de COOSALUD EPS genera no solo el hecho, de ser documentos que no provienen del deudor, sino además, que no son documentos auténticos y no reúnen las exigencias de Ley.

Finaliza frente a este punto señalando que la autenticidad y veracidad son atributos disimiles, distintos, en la prueba documental, porque significa la certeza que tiene que tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento, y que además debe encuadrar esa certeza con los postulados del art. 422 y 244 de C. G. del P., esto es, que es auténtico un documento cuando se tiene la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, y por su parte la veracidad, no es otra cosa que establecer el vigor probatorio bajo las reglas de la sana crítica.

- **NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE URGENCIAS EN SALUD.**

Al respecto expone el demandado que los servicios de salud no se rigen única y exclusivamente por lo dispuesto en la legislación civil y comercial, pues afirma que existe legislación que rige únicamente para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que son varios los requisitos que se deben cumplir de manera taxativa y que a su juicio el Despacho al momento de proferir mandamiento de pago o decisión de fondo debe conocer y tener en cuenta para no cometer un yerro que contravenga la normatividad actual vigente en salud.

El apoderado de la entidad ejecutante en el escrito de demanda, manifiesta que los servicios que acá se reclaman, son atenciones de urgencias, debido a que entre las partes no existió un contrato, por lo que resalta que el Decreto 4747 de 2007, en su artículo 12, establece que todo prestador de servicios de salud deberá informar obligatoriamente a la entidad responsable del pago, el ingreso de los pacientes al servicio de urgencias dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al inicio de la atención, exceptuando los casos en que por fuerza mayor no se pueda dar el aviso respectivo.

Que los servicios debieron ser notificados dentro de las 24 horas posteriores al ingreso del paciente, luego de lo cual, se genera un código para la atención, por lo

que para que se presten las atenciones hospitalarias, debía existir contratación, en caso contrario, la ESE debió poner en remisión al usuario a nuestra red de servicios, la cual conoce la entidad que es la IPS Clínica Medical Duarte.

Asegura que en la factura que presuntamente radicó el ejecutante, y que acá presenta para pago, se debió anexar el reporte definido en el anexo técnico como un requisito o soporte de la factura, anexo que no se evidencia en ninguna de las facturas allegadas, y que los servicios que se reflejan son atenciones distintas a la atención inicial de urgencias.

Que la demandante luego de estabilizar al paciente, tenía el deber de remitirlo de manera inmediata a la red de servicios con quien tenían contrato, o solicitar la autorización previa para realizar atenciones distintas a la atención inicial de urgencia al paciente, situación que en el presente caso, no aconteció, acotando que no se evidencia prueba alguna en la facturación de servicios presentada junto con la demanda.

Aclara que la atención inicial de urgencias es aquella en la que se ve en serio peligro la vida del paciente y esta cesa cuando el mismo logra ser estabilizado, pero que todo servicio posterior, es una atención hospitalaria que sí requiere de autorización y Coosalud no autorizó esos servicios, pues la ESE Erasmo Meoz se pasó por alto lo dispuesto por la normatividad en salud y presto servicios sin su anuencia.

Por lo anterior, infiere que el mandamiento de pago debe ser revocado, ya que las facturas presentadas, al ser servicios presuntamente prestados con posterioridad a la atención inicial de urgencias, no cumplen con los requisitos de Ley estipulados en la normatividad especial que rige el SGSSS.

- **INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Como fundamentos legales de este punto, trae a colación los artículos 430 y 422 del Código General del Proceso, artículos 773 y 774 del Código de Comercio y el artículo 617 del Estatuto Tributario, indicando que las facturas objeto de recaudo por parte de la entidad demandante y de las cuales se ordenó librar mandamiento de pago en su contra, no fueron aceptadas por su mandante, ya que si se observa dentro del texto de estas, en ninguna de sus partes existe aceptación de manera expresa en el contenido de las facturas por la ejecutada o por el beneficiario de los servicios, en este caso el paciente afiliado a la EPS.

Del mismo modo señala que no aparece constancia en dichas facturas, ni se aporta prueba alguna que la ejecutada, ni el paciente beneficiario afiliado a la empresa, haya recibido los servicios que allí se mencionan, violándose con lo anterior lo estipulado por el artículo 773 del Código de Comercio.

Resalta y aclara que en el Sistema de Seguridad Social en Salud, una es la persona a quien se le presenta la factura para su pago, esto es la EPS, y otra la beneficiaria del servicio que se relaciona en la factura, esto es el paciente afiliado de la EPS, por esta razón, asegura que para que exista la aceptación de estas facturas dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, debe cumplirse con los dos presupuestos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, siendo el primero la aceptación de manera expresa del contenido de la factura por parte del paciente, estampando su firma manifestando que recibió real y materialmente el servicio y con la radicación de la factura ante la EPS que es el asegurador, para que este audite que la factura cumpla con todos los presupuestos establecidos en este artículo, que es el recibo de las mercancías y quien da esta constancia es el beneficiario del servicio que en estos casos es el paciente o a afiliado a la EPS.

Añade que también deberá cumplirse con el segundo presupuesto establecido en ese artículo, que es el recibo de las mercancías y que quien da esa constancia es el beneficiario del servicio, que en estos casos es el paciente o afiliado a la EPS, y que para esto, la IPS al momento de terminar con la atención médica o entrega y suministro de medicamentos al paciente afiliado, debe poner a firmar la factura al paciente o afiliado para dejar constancia de la prestación del servicio o entrega de las mercancías, por ello cuando se presenta demanda ejecutiva para cobrar las facturas que se derivan de este sistema, para que exista la aceptación de la factura además de la constancia de recibo por parte de la EPS para su pago, estudio y auditoria, debe aparecer dentro del texto de las facturas que se demanda la firma del que recibe el servicio a los medicamentos, y ante la ausencia de esta constancia, debe aportarse la historia clínica del paciente para cumplir con esta exigencia, y que de lo contrario no hay aceptación, y ante la falta de aceptación no hay exigibilidad.

- **AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO.**

Frente a este aspecto, manifiesta que el artículo 772 del C. de Co, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, establece que el original debe estar firmado por el obligado, pero que no obstante ello, las facturas que se pretenden cobrar, ninguna cumple con los presupuestos establecidos en la Ley, ya que señala que en el cuerpo de cada uno de esos instrumentos no figura firma de COOSALUD, lo único que está en algunas es un sticker, y en otros ni siquiera tienen constancia de recibido, por lo

que asegura que si no figura firma, estamos ante la ausencia de un documento que reúna las exigencias de título previstas por la Ley.

Concluye indicando que las facturas aportadas no cumplen con el requisito de estar aceptadas, pues no aparece la constancia de aceptación del funcionario competente, no indica la manifestación de voluntad de aceptarlas, se resalta que la aceptación debe surtirse sobre cada factura que respalda el servicio, asegurando que así lo impone el artículo 773 del Código de Comercio, cuando prescribe que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura.

Complementa este punto indicando que hay un número importante de facturas, que ni siquiera tienen constancia de recibido, ni de radicación, por lo que no se debió librar mandamiento de pago frente a las mismas, y que aunado a ello, tampoco fueron presentadas con la totalidad de los soportes pertinentes, pues carecen de las autorizaciones de parte de COOSALUD, o la copia de la solicitud de autorización enviada a la entidad responsable del pago, resultado de exámenes diagnósticos, listado de medicamentos, entre otros.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivoca de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la primera hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

Ahora, como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Articulo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual la apoderada judicial de la demandada, propone las excepciones que anteriormente fueron referenciadas, las cuales serán objeto de estudio por parte de esta unidad judicial en el mismo orden que fueron propuestas.

Como primera medida agotaremos el estudio de la excepción denominada **FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL**, para determinar si es o no este

Despacho el competente para conocer de este asunto, declaratoria de la cual depende el análisis de las demás excepciones planteadas.

Bien, debemos decir que la competencia por el factor territorial se ha definido jurisprudencialmente como "*aquella designación del juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas" (Sentencia T-308 de 2014).*

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece como primera regla que: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.* Siendo esta la regla general que ha de aplicarse a todos los procesos contenciosos y por consiguiente corresponde este a un fuero exclusivamente personal.

Sin embargo, este fuero no excluye la aplicación de otros que también definen la competencia para un mismo litigio, como quiera que pueden ser exclusivos en algunos casos o concurrentes, como de la interpretación conjunta de los Numerales 1º, 3º y 5º del Articulo 28 del Código General del Proceso se entiende, por lo que es válido decir que queda a criterio del demandante escoger la autoridad ante la cual adelantará el correspondiente trámite, atendiendo su situación concreta.

Posición anterior, que guarda respaldo en pronunciamiento emanado de nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, quien en providencia *AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00* expuso:

> *"El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo* ***tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse****; pero, insístase, ello queda, en principio,* ***a la determinación expresa de su promotor****».*

En este caso en particular, la parte demandante en el acápite de C*OMPETENCIA Y CUANTIA,* nos refiere como regla a observar aquella enlistada en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, según la cual en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Siendo este el deseo del extremo activo, este Despacho acogió el postulado normativo al que alude el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso al momento de librar la orden de pago, pues si bien es cierto, que del Certificado de

Existencia y Representación Legal de la demandada que reposa al expediente, evidentemente se concluye que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Cartagena, también lo es, que de la examinación de los títulos que aquí se ejecutan, se puede extraer que la prestación de los servicios que corresponden a la obligación cobrada, en efecto ocurrió en esta ciudad, y a las voces de la postura que tiene frente a este punto la Honorable Corte Suprema de Justicia, esta circunstancia *"subsume con el supuesto de hecho del numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, referente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, dado que el pago reclamado tiene por causa la prestación de servicios médicos a los afiliados de Coosalud E.P.S. en la mencionada urbe, a través de la modalidad por evento."*.

Asunto, sobre el que aludida corporación, mediante decisión AC32558-2018 proferida en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-01606-00 del 30 de Julio de 2018, precisamente dirimiendo un conflicto de competencia, puntualizo:

> "En primer orden, se tiene que el escrito genitor está dirigido al "*Juez Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta"* y que dicha autoridad es la competente para conocer del asunto por ser el "*lugar del cumplimiento de la obligación*…", tal como se observa en el acápite de competencia de dicho documento… *En principio, lo anterior da claridad de la escogencia por parte de la sociedad actora sobre los dos fueros concurrentes antes descritos, lo que tornaría válida la escogencia del "juez" por ella efectuada, toda vez que así lo autoriza la norma y le da esa potestad para su elección.*
>
> *En segundo Término, se observa de los elementos probatorios obrantes en el expediente que, la prestación de los servicios especializados de salud por parte de Dumian Medical S.A.S. fueron ejecutados en la ciudad de Cúcuta, evidencia de ello, son las facturas de ventas aportadas para materializar la ejecución de las obligaciones cumplidas por la sociedad.*
>
> *En Tercer lugar, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente se le repartió el libelo se declarara incompetente para conocer el asunto, pues el argumento para avalar la excepción previa por falta de competencia, se sustentó en que de las facturas no se puede tener claridad del lugar de cumplimiento de las obligaciones y por ende debe aplicar lo establecido en inciso 3º del artículo 621 del Código de Comercio, y, por lo tanto, este último determinaba la competencia; sin embargo, como se advirtió, lo consignado en cada una de las facturas sin discusión alguna corresponde a que el cumplimiento de la obligación a cargo del prestador del servicio se llevó a cabo en la precitada ciudad, aspecto que se subsume con el supuesto de hecho del numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, referente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, dado que el pago reclamado tiene por causa la prestación de servicios médicos a los afiliados de Coosalud E.P.S. en la mencionada urbe, a través de la modalidad por evento."*

Entonces, debe entenderse que la competencia por el factor territorial, fue la designada inicialmente por el ejecutante en su escrito demandatorio, es decir, la regla contemplada en el Numeral 3º del artículo 28 del C.G.P del P, pues sabido es que se trata esta de una elección que exclusivamente debe emanar del demandante, la cual no puede ser suplantada por el operador judicial, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia al señalar que: *"[E]l actor, en el ejercicio de tal atribución no puede ser suplantado por el juez;* ***sólo a él le está deferida tal opción****, sin que corresponda al funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia, desplazarlo y en su lugar decidir a su*

voluntad quien o no conoce del litigio (CSJ AC de 2 de septiembre de 2015, Rad. 2015 00164 00).**"**

Ahora, si en gracia de discusión se concluyera que no resulta ser claro de los títulos allegados, el lugar del cumplimiento de la obligación que se encuentra siendo ejecutada, y se estableciera que el lugar donde se prestó el servicio de salud, no es el mismo en donde se debe cumplir la obligación, para así darle aplicabilidad al fuero elegido por el actor, vale la pena también poner de presente que el inciso 5° del artículo 621 de nuestro estatuto mercantil, nos indica que *"**Si no se menciona el lugar de cumplimiento** o ejercicio del derecho, **lo será el del domicilio del creador del título** (…)"*, lo que en el caso concreto también resulta ser esta ciudad, pues a estas alturas resulta ser bien conocido por las partes y por la suscrita que el domicilio del Hospital Erasmo Meoz se encuentra en esta localidad, por lo que, dicho sea de paso, se refuerza igualmente que esta unidad judicial al momento de librar mandamiento de pago, respetó en debida forma la voluntad de la parte demandante de accionar el aparato judicial en esta ciudad, por así permitírselo los lineamientos normativos y jurisprudenciales.

Postura que igualmente encuentra cimiento jurisprudencial en los pronunciamientos efectuados por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, en proveídos como los AC32558-2018, y AC2382-2021, donde esa Corporación en un caso de similares contornos, señaló que:

> *"En el caso sub examine, **la demandante fijó la competencia con sustento en su elección del segundo de esos dos foros concurrentes**, es decir, **el contractual**, **que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones** incorporadas a los documentos adosados como título valor a la demanda ejecutiva. Ahora, **como tal territorio no aparece explícito en esos cartulares**, resulta forzoso **aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio**, por cuya conformidad, **«[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título**» (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.), esto es, **para el caso de las facturas, el mismo acreedor cambiario, cuya sede principal se encuentra en la ciudad de Tunja, según el certificado de existencia y representación legal aportado** (f. 21).*
>
> *Por esa vía, **como la actora optó, válidamente, por presentar su demanda ante los jueces del municipio donde deben satisfacerse las acreencias que aquí pretende recaudar**, el primer funcionario involucrado en la contienda **no podía rechazarla**, pues ello contraría las reglas de procedimiento ya explicadas. No se olvide que,*
>
> *«(...) como al demandante es a quien la ley faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, (...) una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla» (CSJ AC2738-2016).*

Así pues, debemos concluir de los argumentos aquí planteados, que el fuero seleccionado por el demandante para fijar la competencia del proceso ante este Despacho Judicial, resultan totalmente apegados a derecho, razón por la cual no hay lugar a la declaratoria de esta excepción propuesta por la parte ejecutada, debiéndose declarar la no prosperidad de la misma en la parte resolutiva de este auto.

Determinada la competencia de este Despacho para continuar conociendo del asunto, se pasa a abordar ahora el estudio de la excepción que denominó la ejecutada como **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO,** por medio de la cual, básicamente se ataca el hecho de que la presente demanda fue interpuesta por el Doctor ALEXIS PEDROZA NORIEGA, a quien este Despacho Judicial le reconoció personería jurídica para actuar, pero que no obstante ello, al momento de notificarse el mandamiento de pago a la ejecutada, dicha gestión fue adelantada por parte del Doctor RICHARD ALBERTO DIAZ RODRIGUEZ, quien a su modo de ver no se encontraba legitimado para actuar en representación del HOSPITAL ERASMO MEOZ.

Bien, recordemos que si bien es cierto no es sino hasta el día de hoy que se le esta reconociendo personería jurídica para actuar al Doctor RICHARD ALBERTO DIAZ RODRÍGUEZ, también lo es, que el mandato presentado y que trajo como consecuencia dicha actuación por parte del Despacho, el cual obra en el archivo "010HospitalConfierePoderRichard", fue presentado desde el 11 de junio de 2021, y siendo ello de tal manera, para resolver el reparo del recurrente, tan solo basta con traer a colación apartes jurisprudenciales emanados de nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-348-98, en donde dicha Corporación hace un análisis referente a la figura del "reconocimiento de personería", y en ella indicó que:

> *"(...) los apoderamientos* ***se perfeccionan*** *con la escritura pública o* ***escrito privado presentado en debida forma****, esto es, presentado personalmente ante el despacho o presentado ante notario y* ***entregado al despacho pertinente****,* ***sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería para su perfeccionamiento para adquirir y ejercer las facultades del poder.*** *Porque si éste puede ejercerse antes del auto de reconocimiento y su "ejercicio"* ***debe dar lugar posteriormente a la expedición de dicho auto*** *(art. 67 C.P.C.), es porque* ***se trata de una decisión positiva de reconocimiento simplemente declarativa y no constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio****. Con todo, cualquier irregularidad que sobre el particular pueda cometerse, los interesados pueden acudir a los medios procesales pertinentes par remediarlos, como los de nulidad, etc., razón por la cual, por lo general no puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo sustitutivo o adicional."* (se subraya)

De lo anterior podemos concluir que si bien es cierto esta autoridad judicial no había procedido a reconocerle personería jurídica al profesional del derecho como apoderado de la hoy ejecutante, ello no se podría traducir bajo ninguna circunstancia a una imposibilidad a que ejerciera su labor como apoderado del extremo activo, lo que incluye llevar a cabo las gestiones de notificación de su contraparte, máxime cuando como se analizó en el presente asunto, el poder otorgado cumple con todos los requisitos normativos para entenderse como debidamente conferido.

Y es que aceptar un postulado de ese talante, se traduciría a admitir escenarios que irían en contra de la lógica jurídica, en los cuales para accionar el aparato judicial y

acudir en demanda, sería obligatorio presentar un mandato con el fin de que un operador de justicia le otorgue el reconocimiento de personería respectivo, y solo hasta que ello suceda, tendría la capacidad jurídica de presentar la demanda, ocurriendo lo mismo con la actuación de ejercer la defensa en una demanda, pues de aplicar dicha hipótesis, el mismo recurrente hoy tendría que haber esperado a que esta autoridad le reconociera personería jurídica, para proponer los medios exceptivos que hoy se resuelven. Simples argumentos con que resultan ser más que suficientes para despachar de manera desfavorable la excepción previa analizada.

Dilucidado lo anterior, pasa el Despacho a resolver el medio exceptivo denominado **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES;** la cual tiene su argumento central en el hecho de que a juicio del extremo pasivo, en la demanda el apoderado judicial de la ejecutante debió generar por cada factura presentada para cobro, una pretensión discriminada de la misma, así como también debió exponer los hechos de forma determinada, clasificada y numerada. No hacerlo de esa manera dice, generó el desconocimiento de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP.

Para atender este argumento, debemos remitir nuestra mirada a los folios 110 a 132 del archivo “007ProcesoDigitalizado”, en donde se encuentra el acápite que el extremo demandante denominó en su libelo como “PRETENSIONES”, encontrándonos allí que si bien es cierto en el literal A) del numeral PRIMERO, la ejecutante efectúa una solicitud tendiente a que se libre orden de pago por la suma totalizada de las facturas presentadas para cobro, no lo es menos que contrario a lo dicho por la ejecutada en su recurso, en ese mismo numeral PRIMERO, discriminó en una tabla el valor pretendido de manera separada por cada obligación demandada, indicando no solo el importe que se encontraba pendiente para pago, sino también la fecha de exigibilidad de cada factura relacionada, para que la misma se tuviera en cuenta al momento de establecer los intereses moratorios correspondientes, debiendo resaltarse en este punto, que si nos remitimos al mandamiento de pago que hoy se encuentra siendo atacado por la pasiva, se puede evidenciar que dicha circunstancia fue tenida en cuenta al momento de realizarse el estudio del caso concreto, inclusive diseñando una tabla grafica con la información reportada en la demanda.

Entonces, la pretensión fue formulada en forma expresa, concreta y clara, es más, separo cada una de ellas, es decir, solicito en una primera oportunidad el pago del importe del valor debido mostrando cuadro que asi lo detallaba, y en una segunda oportunidad los intereses causados, haciéndose énfasis que la fecha de exigibilidad de los mismos correspondía a la contenida en la quinta columna y que tenía relación con cada factura individualmente considerada, para finalmente elevar la solicitud de

pago de las costas y agencias en derecho. Entonces, no se avizora que la forma en que las pretensiones fueron planteadas genere duda acerca de lo que quiere el demandante, es más, ello ni si quiera fue alegado por el recurrente, no se observa esa oscuridad o falta de precisión.

También se duele la parte demandada, en que los hechos no fueron expuestos de forma determinada, clasificada y numerada, sin embargo, revisado el libelo accionario, observa la suscrita que la enumeración y clasificación de los hechos se presenta e igualmente su determinación, pues nótese como empieza explicando de donde deriva la obligación de cobro, esto es, de la emisión de las facturas por la prestación de los servicios de salud (urgencias), así como también informa de la presentación de las cuentas de cobro, para seguidamente proceder a indicar que las mismas no fueron glosadas y tampoco pagadas, para finalmente realizar la pretensión de pago.

Atestaciones que bastan para concluir que esta excepción previa corre con la misma suerte que las hasta aquí analizadas, situación de la cual se dejará constancia en la parte resolutiva de este proveído.

Pasando ahora a analizar la excepción previa de **NO EXIGIBILIDAD POR GLOSA Y DEVOLUCIÓN,** ha de resaltar el Despacho en este punto que en lo que hace referencia a las facturas que reporta en su escrito la entidad ejecutada como glosadas, devueltas y pagadas, estos resultan ser aspectos los cuales no son debatibles a través de este medio exceptivo, pues obedecen a asuntos del fondo del litigio los cuales deberán ser propuestos a través de la herramienta jurídica a su alcance al momento de darle contestación a la demanda o en su defecto serán estudiados por el despacho cuando emita la sentencia que defina la instancia, pues obedecen a ese trámite administrativo interno que ha de verificarse a través del material probatorio que cada una de las partes allegue en las oportunidades de ley.

No sucediendo lo mismo en lo que tiene que ver con las facturas señaladas como duplicadas y no radicadas, pues resultan ser estos aspectos formales de los títulos ejecutados, razón por la cual se analizaran sus argumentos al respecto.

Bien, encontramos que en su escrito señala la ejecutada que las facturas identificadas con los números HEM0002858564, HEM0002930617, HEM0003004948, no fueron radicadas para cobro ante la entidad, existiendo además una factura duplicada, siendo la misma la HEM0002955512, por lo que es deber de esta juzgadora acudir nuevamente a la revisión del acervo probatorio, para determinar si en efecto ello obedece a la realidad obrante en el plenario, y en caso afirmativo, si esta circunstancia fue analizada en el mandamiento de pago, o en su defecto, contrario a

lo expuesto por la recurrente, dichas facturas si fueron radicadas y no existe la duplicidad que se predica.

En lo que hace referencia a la factura de número HEM0002858564, al acudir al mandamiento de pago que hoy se ataca, el cual luce a folios 177 a 205 del archivo "007ProcesoDigitalizado" encontramos que por la misma, en efecto se dictó orden de pago, encontrándose relacionada en el ítem 229 de la tabla que obra exactamente a folio 184 del mismo archivo, por lo que al respecto resta acudir a la factura como tal y a sus documentales conexas, para determinar si la misma fue radicada o no ante la entidad ejecutada.

Bien, debemos acudir entonces al archivo "002ProcesoDigitalizado", el cual, a folio 424, nos enseña el oficio radicado bajo el No. 2017-136-019705-1, documental que a su vez, contiene una relación de cuentas de cobro dentro de las cuales está la identificada con el No CTA-COB-1145-17, que según lo visto a folios 436 al 453, en su ítem 2°, se relacionó la factura HEM0002858564, que reposa en el folio 489 de ese mismo archivo digital.

Paquete documental mencionado, que encuentra la acreditación de radicación en la entidad ejecutada, en los folios 454 y 455, pues podemos observar en el primero la guía 65505530 que da cuenta en la parte inferior izquierda que se trata del oficio 2017-136-019705-1 (acápite de observación), y en la segunda el estado de entrega, certificándose con ello que la misma fue radicada ante la entidad el día 14 de noviembre de 2017, tal y como fue establecido en el mandamiento de pago, por lo que respecto a la misma no se encuentra llamado a prosperar su alegato.

Pasando ahora a la factura HEM0002930617, al acudir al mandamiento de pago que hoy se ataca, encontramos que por la misma, en efecto se dictó orden de pago, encontrándose relacionada en el ítem 534 de la tabla que obra exactamente a folio 184 del archivo "007ProcesoDigitalizado", por lo que al respecto resta acudir a la factura como tal y a sus documentales conexas, para determinar si la misma fue radicada o no ante la entidad ejecutada.

Bien, debemos acudir entonces al archivo "006ProcesoDigitalizado", el cual, a folio 35, nos enseña el oficio radicado bajo el No. 2018-136-005911-1, documental que a su vez, contiene una relación de cuentas de cobro dentro de las cuales está la identificada con el No CTA-COB-0401-18, que según lo visto a folios 38 a 49, en su ítem 246, se relacionó la factura HEM0002930617, que reposa en los folios 99 y 100 de ese mismo archivo digital.

Paquete documental mencionado, que encuentra la acreditación de radicación en la entidad ejecutada, en los folios 53 y 54, pues podemos observar en el último mencionado la guía 65895008 que da cuenta en la parte inferior izquierda que se trata del oficio 2018-136-00591, y en el primero el estado de entrega, certificándose con ello que la misma fue radicada ante la entidad el día de 11 de abril de 2018, tal y como fue establecido en el mandamiento de pago, por lo que respecto a la misma tampoco se encuentra llamado a prosperar su alegato.

Sucediendo lo mismo en lo que respecta a la factura HEM0003004948, de la cual tenemos que al acudir al mandamiento de pago que hoy se ataca, encontramos que ésta, en efecto se dictó orden de pago, encontrándose relacionada en el ítem 615 de la tabla que obra exactamente a folio 191 del archivo "007ProcesoDigitalizado", quedando acudir a la factura como tal y a sus documentales conexas, para determinar si la misma fue radicada o no ante la entidad ejecutada.

Bien, debemos acudir entonces al archivo "006ProcesoDigitalizado", el cual, a folio 589, nos enseña el oficio radicado bajo el No. 2018-136-015810-1, documental que a su vez, contiene una relación de cuentas de cobro dentro de las cuales está la identificada con el No CTA-COB-1066-18, que según lo visto a folios 591 a 593, en su ítem 54, se relacionó la factura HEM0003004948, que reposa en a folio 613 de ese mismo archivo digital.

Paquete documental mencionado, que encuentra la acreditación de radicación en la entidad ejecutada, en el cuerpo mismo del oficio 2018-136-015810-1, pues podemos observar la firma de la señora NINI RIVERA, la cual se ha de señalar según se observa de muchas de las guías postales era quien solía recibir dichas documentales, verificándose con ello que la misma fue radicada ante la entidad el día de 10 de octubre de 2018, tal y como fue establecido en el mandamiento de pago, por lo que respecto a la misma tampoco se encuentra llamado a prosperar su alegato.

Finalmente, atendiendo a la duplicidad predicada respecto de la factura identificada con el número HEM0002955512, una vez analizadas cada una de las facturas presentadas para cobro, encuentra el Despacho que, con ese número, solo se presentó una, la cual reposa a folios 288 y 289 del archivo "006ProcesoDigitalizado", por un valor de Novecientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Seis Pesos ($ 946.706,00), por lo que en principio no le asistiría la razón al extremo ejecutado cuando indica la existencia de una duplicidad de facturas presentadas por la ejecutante.

No obstante, al acudir al mandamiento de pago que data del 15 de enero de 2020, específicamente a la tabla utilizada por el Despacho para relacionar cada una de las facturas respecto de las cuales se libró orden de pago, podemos apreciar de sus ítems 564 y 572 (folio 190 archivo "007ProcesoDigitalizado"), que respecto a la factura de número HEM0002955512, de forma involuntaria se incurrió en una doble digitación de la misma, encontrándose que respecto del primer ítem, se señaló un valor de la factura de Novecientos Cuarenta y Seis Mil Setecientos Seis Pesos ($ 946.706,00), y como valor solicitado el de Ochocientos Diecisiete Mil Trescientos Seis Pesos ($817.306), y por el segundo ítem, se señaló un valor de la factura de Cuatro Millones Noventa y Seis Mil Cincuenta y Siete Pesos ($4.096.057), y como valor solicitado el de Cuatro Millones Treinta y Un Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos ($4.031.694), siendo de estos dos valores referenciados, el primero el correcto y que corresponde al título en cuestión.

Del mismo modo se ha de señalar que se procedió a revisar nuevamente cada una de las facturas presentadas para cobro, con el fin de verificar si alguna de ellas presentaba como valor de la misma la suma de Cuatro Millones Noventa y Seis Mil Cincuenta y Siete Pesos ($4.096.057), y como valor solicitado en la demanda el de Cuatro Millones Treinta y Un Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos ($4.031.694), sin existir alguna que corresponda a tal circunstancia, incluso indagándose en el libelo demandatorio, obteniendo el mismo resultado negativo.

Lo anterior nos permite concluir que dicho valor relacionado con el mismo número de factura, obedece a un error involuntario al momento de digitarse las mismas en la tabla utilizada en el mandamiento de pago, el cual resulta entendible si partimos del hecho que nos encontramos frente a más de mil facturas, las cuales en su momento debieron ser analizadas una a una con el fin de verificar el cumplimiento de los postulados normativos que rigen el tema concreto, por lo que no le queda otro camino a la suscrita, que hacer uso de la facultad deber del juez para ejercer el control de legalidad inmerso en el artículo 312 de nuestro ordenamiento procesal, y por consiguiente, extraer de la orden de pago la factura relacionada en el ítem 572 de la tabla que contenida las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago el 15 de enero del año 2020, todo lo cual quedará consignado en la parte resolutiva del presente proveído.

Dilucidado lo anterior, este Despacho en virtud del principio de la económica procesal, pasa ahora a analizar de forma conjunta las excepciones que denominó el recurrente como ° **INEXISTENCIA DE TITULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ° AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO, e ° INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO**

POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, las que básicamente cuestionan la ausencia de la firma del obligado en las facturas, la falta de originalidad y autenticidad de los títulos base del recaudo y la no aceptación de las mismas por parte del obligado.

Al respecto, resalta el Despacho de entrada que la parte recurrente se limita a realizar una exposición muy general de su argumento, pues nótese como con relación a las más de 600 facturas por las que se libró orden de pago, no se indica en forma particular sobre cual factura específica, predica la ausencia de los requisitos atrás mencionados, por ende, en la misma forma ha de pronunciarse esta funcionaria, máxime si tenemos en cuenta, que al momento de estudiarse la admisibilidad de esta ejecución, se procedió a la revisión de los requisitos formales de los títulos ejecutivos conforme a las disposiciones normativas, al punto de no librar orden de pago por un gran número de facturas, como deviene de dicha providencia.

Conviene entonces poner de presente que este tema relacionado con la prestación de servicios del sector salud, ha sido controversial y es por ello que el criterio de esta unidad judicial sobre el análisis y estudio que merecen los títulos adosados, encuentra respaldo en lo mencionado por la H. Corte Suprema de Justicia en el Salvamento de Voto al que hubo lugar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala Plena) el 23 de marzo de 2017, en el que se puntualizó entre varios aspectos que: *"En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier merito ejecutivo* ***como título valor****, al igual que como* ***título ejecutivo*** *si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciado*". Criterio que no está lejos del adoptado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, entre ellos recordemos los siguientes:

La Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno del tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, sobre este tema señaló:

> *"Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud,* ***no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil****, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en* ***títulos complejos****, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos"*

Por su parte, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

> *"(...) las facturas empleadas* ***quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores*** *dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo"*

Partiendo de allí, debemos detenernos entonces en el contenido normativo inmerso en el numeral 2° del artículo 774 de nuestro estatuto mercantil, siendo el primer requisito allí enlistado el que presuntamente se echa de menos por parte de la ejecutada, el cual reza que toda factura deberá contener "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.".*

Debiendo decirse que contrario a lo alegado por la parte pasiva, todas y cada una de las facturas respecto de las cuales se libró orden de pago, cumplen con esta circunstancia, pues basta con observar las mismas para llegar a tal conclusión, y a manera de ejemplo y de forma aleatoria vamos a tomar la factura HEM0002902711 obrante al folio 3 digital del archivo "005ProcesoDigitalizado", de la cual se puede apreciar **la fecha y firma** de la persona encargada de recibirla, quien se identificó como Nini Rivera, e impuso su rúbrica en la guía de entrega de REDETRANS que obra a folio 639 del archivo "004ProcesoDigitalizado". Documentos por demás que fueron dirigidos a COOSALUD a través de una empresa de mensajería que por cada ocasión expidió certificado de entrega, recalcándose además que nada se dijo en contra de la persona que aparece como firmante de la documental, lo que de sí, implica que ningún inconformismo se plantea respecto de si ésta persona hacía parte de la entidad o no.

Sumado a lo anterior, tampoco resulta ser cierto que las facturas por las cuales se libró orden de pago carecen de la **firma del creador,** pues si remitimos nuestra mirada nuevamente a la factura tomada como ejemplo con antelación, encontramos en la parte final –izquierda- que se encuentra la rúbrica del creador del título.

De otra parte, frente a la ausencia de aceptación alegada por la ejecutada**,** resulta palmario resaltar que en los casos en que esta involucrado el cobro de los servicios de salud, existe un trámite interno cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro que efectúa la entidad encargada de prestar el servicio, a la entidad que es la obligada a cancelar el mismo, es por ello que el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008, que en su artículo 12° reglamenta lo atinente a los *"soportes de las facturas"*, precisando que para el caso de la atención de urgencias se requiere lo siguiente: *"9. Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención*

de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella."

De acuerdo a ello, se ha de entender que en todo caso, la cuenta de cobro debidamente radicada, acompañada del oficio remisorio de los báculos de ejecución, **son los documentos que junto con las facturas de venta recopilan el paquete que ha de examinarse como título especial propio de estos asuntos**, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación para fines de cobro, y su consecuente aceptación, debiendo decirse desde ya respecto de esta última circunstancia (**aceptación**), que las apreciaciones señaladas en el recurso que hoy se dilucida, no se encuentran llamadas a prosperar en este momento procesal, por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe advertir nuevamente en este punto acerca de la existencia de un trámite administrativo propio de este tipo de relaciones comerciales, el cual, como ya se precisó, se encuentra reglado por un amplio abanico de normatividad que rige en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social, encontrándose allí, la Ley 1438 de 2011, la cual en su artículo 57 establece el proceso a seguir por la entidad a la que se le cobre un servicio de salud prestado a los usuarios que tiene como afiliados, cuando ésta muestra un desacuerdo con el cobro que se le realiza, proceso el cual se denomina como "TRÁMITE DE GLOSAS", y para un mejor entendimiento, debemos recordar que en el anexo técnico No. 6 de la Resolución No. 3047 de 2008, se definen las glosas de la siguiente manera:

> *"DEFINICIONES*
>
> *Glosa: Es una **no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud**, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud."*

En otras palabras, como ya se precisó apartes atrás, las glosas resultan ser un inconformismo ya sea por ausencia de documentales que acrediten la prestación del

servicio cobrado, u cualquier otro aspecto que no logre satisfacer o llegar al convencimiento de la entidad responsable del pago, que la acreencia que se solicita sufragar, se encuentre de acuerdo a la realidad del caso que se ponga a su disposición, inconformismos que se traducen básicamente a una **no aceptación** del cobro solicitado por la prestadora del servicio de salud, y conlleva a la presentación de las mencionadas glosas y/o devolución de la factura.

Siendo ello de tal forma, mal podría entenderse que en tratándose de temas relacionados con cobros de los servicios de la salud, no exista una normatividad que regule la cuestión relativa a la aceptación o no de las facturas presentadas para cobro, pues como viene de verse, en efecto el legislador pese a establecer que los cobros de los servicios de la salud se deben condensar en un medio cartular como lo es la factura de venta, también señaló un trámite especial que no se puede echar de menos al momento de presentarse un inconformismo respecto de lo cobrado, pues debemos recordar que la creación del Manual Único de Glosas, no tiene otro objetivo según el Anexo 6° ibidem, que el de "*(…) estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud den a las mismas,* ***de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas.****"*, por lo que pretender dar un trámite diferente cuando se presenten este tipo de escenarios, iría en contravía de la finalidad de esta actuación, pues se imprimirían requisitos adicionales a los especialmente establecidos para este tipo de servicios, lo que implicaría una obstaculización en cierto sentido en lo que tiene que ver con el flujo de los recursos del sector de la salud, pudiendo de una u otra forma afectar la prestación del mismo.

De otra parte, no resultaría acorde a la lógica jurídica pretender aplicar una normatividad de los títulos valores, cuando no estamos frente a ellos y cuando existe una norma especial para el cobro de los servicios de la salud y todas sus vicisitudes, entre ellas la aceptación, ello, partiendo de la regla de la hermenéutica, de la especificidad, siendo ilustrativo recordar en este punto que nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-439-16, efectuó un pronunciamiento referente a la existencia de criterios hermenéuticos para solucionar conflictos entre leyes, estando entre ellos el denominado como "especialidad", siendo el que *"permite* ***reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación****, supuesto o materia,* ***excluyendo la aplicación de las disposiciones generales"*****,** siendo ello lo que ocurre en el caso concreto, donde la parte recurrente pretende que se le dé aplicabilidad a una norma en lo que refiere a la aceptación o no de las facturas que condensan los servicios de la salud, a pesar de

ser conocida de su parte la existencia de unas normatividades especiales que regulan dicho aspecto.

Del mismo modo, resulta procedente recordar que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, mediante proveído adiado el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y numeración STC3203-2019, cuya Magistrada Ponente fue la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, indicó en un caso de similares circunstancias lo siguiente:

> *"La factura cambiaria de venta **puede aceptarse expresa o tácitamente**, tanto en las normas generales, **como en las especiales relativas al sistema de salud**. En estas, **en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas en los términos y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011** y, de manera específica en los servicios de urgencia, **el término señalado en el artículo 14 del Decreto 4747 de 2007, que establece la consecuencia jurídica de la omisión de respuesta en los estrictos términos ahí dispuestos, bajo el siguiente tenor: de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá como autorizado el servicio y no será causal de glosa, devolución y/o no pago de la factura.***
>
> *Significa lo anterior que **si la ejecutada**, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, **recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable** de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos."» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018)"*

Lo que nos permite concluir, que no resulta ser desconocido a las luces de la jurisprudencia, la existencia de dos tipos de aceptaciones expresas o tacitas en lo que tiene que ver con las facturas de venta, dependiendo su aplicabilidad del ámbito en el que se utiliza este medio cartular, siendo el que nos ocupa en este asunto, el sector del Sistema de la Seguridad Social, por lo que no resulta incorrecto dirigirse al trámite de aceptación de la factura, plenamente identificado en las normatividades especiales anteriormente mencionadas, dejándose a un lado las demás disposiciones normativas y generales que revisten en los demás casos los asuntos comerciales de otra índole.

Atestaciones anteriores que resultan más que suficientes para desestimar en este momento los reparos elevados por parte del extremo ejecutado, sin hacerse necesario realizar un estudio normativo profundo, pues ante la inaplicabilidad de las normas con las que fundamenta esta excepción, no tendría caso entrar a estudiar la misma con el caso concreto, aclarándose si que todo lo que tiene relación a la existencia de glosas y trámite de ellas e asunto del fondo del asunto, en donde ha de estudiarse las manifestaciones que en tal sentido se emitan por las partes y conforme al material probatorio que se allegue al proceso.

Ahora, en lo relativo a que no se presentaron como originales las facturas ejecutadas, se ha de decir de entrada que de todo lo relatado hasta este punto, resulta acertado señalar que las documentales que sirven como báculo de ejecución en los casos como el que hoy se nos presenta, no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por nuestra Ley Mercantil, como erradamente se ha interpretado por parte del recurrente, pues de tales documentales se desprende que comportan unas circunstancias especiales que los hacen mutar a títulos ejecutivos de naturaleza compuesta o compleja, como ya se ha advertido, y bajo este entendido, se debe mirar su trámite desde la satisfacción de los requisitos exigidos en el artículo 422 de nuestro estatuto procesal, no siendo de recibo que se diga que la ejecución solicitada no resultaba procedente por el hecho de que presuntamente se trataban de copias, cuando su uso como título ejecutivo lo autoriza el artículo 244 ibidem.

Finalmente, atendiendo la excepción que denominó la parte demandada como **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL,** el despacho se permite precisar que en esta misma fecha en el cuaderno de medidas cautelares se está emitiendo pronunciamiento sobre el decreto de las mismas, luego, hasta tanto no cobre su ejecutoria no se emitirá el pronunciamiento a que haya lugar.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas formuladas por la parte demandada COOPERATIVA EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD EPS-S, las cuales denomino, • *FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEMANDADO, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, REPOSICIÓN POR NO EXIGIBILIDAD POR GLOSA Y DEVOLUCIÓN, INEXISTENCIA DE TITULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS NUMERAL 2. DEL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA FACTURACIÓN DE SERVICIOS DE URGENCIAS EN SALUD, INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 773 Y 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL*

SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En uso del control de legalidad inmerso en el artículo 312 de nuestro ordenamiento procesal, **EXTRAER** de la orden de pago, la factura relacionada en el ítem 572 de la tabla que contenida las facturas por las cuales se libró mandamiento de pago el 15 de enero del año 2020, cuyo valor señalado era la suma de Cuatro Millones Noventa y Seis Mil Cincuenta y Siete Pesos ($4.096.057), y como valor supuestamente solicitado en la demanda el de Cuatro Millones Treinta y Un Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos ($4.031.694), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de todo lo anterior, **MANTENER** en todo lo demás el auto recurrido de fecha 15 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago parcial, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONCER personería a WILTON ESTIFENSON SIERRA SUESCUM, como apoderado de la entidad ejecutada

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ**, para proferir sentencia anticipada.

Lo anterior en atención a que ya se encuentra debidamente trabado el litigio y ha fenecido el término para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa en cabeza del demandado, frente a los cuales, como se expondrá en líneas posteriores, no acudió en la oportunidad procesal pertinente.

Pues bien, en el asunto que nos ocupa, la parte demandante instauró la demanda pertinente para este tipo de proceso, que luce dentro del archivo electrónico "004Demanda" en contra del demandado allí indicado, la cual fue admitida mediante proveído de fecha 04 de junio de 2021 (archivo 005 del expediente electrónico) notificado por estado el 08 de ese mismo mes y año. Allí mismo se ordenó la notificación de la parte demandada; por lo que posterior a ello, de lo obrante en el expediente, se denota que, mediante auto del 06 de agosto de 2021, este Despacho procedió a analizar las gestiones adelantadas por la demandante a fin de efectuarse la notificación del extremo pasivo **JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ**, concluyendo en esa oportunidad que dichas gestiones de notificación se ejecutaron acorde a la normatividad del Decreto 806 de 2020, siendo declaradas como eficaces y a su vez dejándose entendida como surtida la notificación el día 17 de junio de 2021. Aunado a ello, se estableció igualmente dentro de dicho proveído que, una vez cobrara su ejecutoria, se haría uso de la posibilidad inmersa en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada "Cuando no hubiere pruebas por practicar."; teniendo como razón fundamental que, a pesar de que se encontraba la notificación del libelo accionario a la parte demandada, la misma no propuso medio exceptivo alguno dentro de los términos concedidos los cuales fenecieron el 16 de julio de 2021, por lo que se terminó resolviendo en esa oportunidad en el numeral segundo "tener como no contestada la presente demanda por parte de JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ; además de no visualizarse medios probatorios que decretar, aparte de las documentales allegadas junto con la demanda.

c.r.s.l.

Decidido lo anterior, el Doctor John Jairo Flórez Plata, mediante mensaje de datos del 12 de agosto de 2021 (4:53 PM), allega al plenario escrito por medio del cual eleva recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del referido auto, acompañando a tal documental, un mandato otorgado por el señor Jorge Iván Peralta Gutiérrez.

Al respecto, este despacho mediante proveído adiado de pasado 08 octubre del presente año, en uso de la facultad de deber de interpretación y saneamiento contemplada en el artículo 42 de nuestro ordenamiento procesal, tomo el escrito presentado por el extremo demandado, como una solicitud de nulidad y resolvió declararla no probada, por todo lo expuesto y analizado en la pieza procesal en comento, dejando expresa constancia que nos encontramos frente a un proceso de única instancia, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del artículo 384 del Código General del Proceso.

Así las cosas, observándose que el término de ejecutoria del proveído relacionado en anterior párrafo feneció, resulta claro bajo los preceptos enunciados, la procedencia de dictar la SENTENCIA que en derecho corresponda al caso particular en virtud del numeral 2° del artículo 278 antes referido y el numeral 3° del artículo 384, ambos de nuestra codificación procesal; no sin antes hacer puntualización en los siguientes antecedentes procesales que conllevan a ello;

ANTECEDENTES

La entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. instaura la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra del señor JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ, con fundamento en los hechos que en síntesis se narran a continuación:

Que BANCOLOMBIA S.A., mediante contrato de arrendamiento financiero leasing No. 240800, suscrito el día 24 de enero de 2020, dio en arrendamiento al señor JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ el bien inmueble tipo bodega #26 del conjunto Bodegas Garcia Herreros, ubicado en la calle 13A #1-31 de la urbanización Garcia Herreros de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria no. 260-250486.

Que en dicho contrato, se pactó como precio del mismo, un canon pagadero mes vencido, según los términos consagrados en las condiciones financieras del relacionado

c.r.s.l.

contrato de LEASING No. 240800, acordándose como valor del primer canon la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($8´577.939,oo) y así sucesivamente, de acuerdo a los valores indicados en el anexo de iniciación del plazo, el cual hace parte integral del contrato, cantidades éstas pagaderas mensualmente, el día dos (02) de cada mes, durante 120 pagos; acordándose como fecha de pago del primer canon, el día dos (02) de abril de 2020 y así sucesivamente durante los 120 meses pactados.

Aduce que el demandado (locatario) adeuda los cánones desde el día 2 de diciembre de 2020 al 2 de febrero de 2021; que junto con sus intereses y cuentas por cobrar al día 23 de febrero de 2021, equivalen a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESETA Y UN PESOS MC/TE. ($35´659.961)

Con base en los anteriores fundamentos facticos, pretende la entidad bancaria BANCOLOMBIA propietaria del inmueble objeto, que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento financiero leasing por parte del locatario, por la causal de incumplimiento correspondiente a mora en el pago de los cánones mensuales pactados, y en consecuencia se declare terminado el mismo. I<

gualmente que como consecuencia de ello se restituya materialmente el inmueble objeto de uso comercial ubicado en la calle 13A #1-31 de la urbanización Garcia Herreros de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria no. 260-250486, mediante la práctica de la diligencia de entrega del bien dado en arrendamiento en su favor; además de condenar en costas al demandado.

Tal solicitud de demanda antes descrita se acompañó de los documentos de ley, especialmente del contrato de arrendamiento leasing financiero, siendo por ello admitida el pasado 04 de junio de 2021; dándosele el trámite de proceso declarativo verbal, y por ende ordenándose la notificación de la misma a la parte demandada, además de correrle traslado por el término de veinte días.

Posterior a ello, se surtió el trámite de notificación tal y como se describió y estudió al inicio del presente auto; debiéndose resaltar y reiterar que respecto a la defensa de la demandada, la misma optó por abstenerse de ejercer su derecho de oposición a la demanda, a pesar de habérsele brindado todas las garantías procesales vigentes para el efecto, tal como se ha explicado en las diferentes providencias emitidas.

c.r.s.l.

Puntualizados los antecedentes, pasa el despacho a decidir la instancia, bajo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El contrato de arrendamiento a que se refiere la demanda recae sobre un bien inmueble, el cual se rige por las reglas propias de la relación contractual pactada, como lo es en este caso la modalidad de leasing financiero.

En sentido amplio el contrato de leasing, es un contrato mediante el cual, el arrendador traspasa el derecho a usar un bien a cambio del pago de rentas de arrendamiento durante un plazo determinado al término del cual el arrendatario tiene la opción de comprar el bien arrendado, devolverlo o renovar el contrato.

En efecto, vencido el término del contrato, el arrendatario tiene la facultad de adquirir el bien a un precio determinado, que se denomina «residual», pues su cálculo viene dado por la diferencia entre el precio originario pagado por el arrendador (más los intereses y gastos) y las cantidades abonadas por el arrendatario al arrendador. Si el arrendatario no ejerce la opción de adquirir el bien, deberá devolverlo al arrendador, salvo que el contrato se prorrogue.

En esta medida son características del contrato aludido, las siguientes:

1°- Es Bilateral; hay obligaciones reciprocas entre las partes contratantes. Se entiende sinalagmático en el sentido de que las obligaciones generadas del mismo actúan las unas como causa de las otras;

2°- Es Consensual; para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito y en el caso de leasing inmobiliario, no es extraño que, además, se eleve a escritura pública. No obstante, el artículo 4 del Decreto 1787 del 3 de junio de 2004 señala que los contratos de leasing habitacional destinado a vivienda familiar deben celebrarse por escrito;

3°- Es Oneroso; ambos contratantes persiguen con su celebración un beneficio económico, gravándose cada uno en beneficio del otro;

c.r.s.l.

4°- Es Conmutativo, puesto que existe un equilibrio entre las prestaciones de las partes. Las ventajas que esperan derivar las partes del contrato pueden ser determinadas desde el mismo momento de celebración del contrato;

5°- Es de tracto sucesivo, porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato. Las obligaciones de las partes se cumplen a cada instante, periódico y continuamente;

6°- Es de naturaleza mercantil, dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta. Inclusive, si el locatario es una persona natural no comerciante, la compañía de leasing como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil, y;

7º- Es principal; subsiste por sí solo sin necesidad de otro contrato.

El Decreto 913 de 1.993, definió en su artículo segundo el leasing financiero con base en las costumbres y prácticas mercantiles vigentes para entonces, de la siguiente manera: " Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega, a título de arrendamiento, de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del periodo una opción de compra".

El leasing Financiero, es una de las modalidades de leasing que consiste en un contrato en virtud del cual una Compañía de Financiamiento Comercial, denominada LA LEASING, entrega a una persona natural o jurídica denominada EL LOCATARIO, la tenencia de un bien que este último ha seleccionado para su uso y goce, a cambio del pago periódico de una suma de dinero, durante un plazo pactado y a cuyo vencimiento, el locatario tendrá derecho de adquirir el activo por el valor de la opción de compra.

Son elementos esenciales del leasing financiero: 1°- La entrega de un bien para su uso y goce; 2°- El establecimiento de un canon periódico, que lleva implícito el precio del derecho a ejercer una opción de adquisición; 3°- La existencia, en favor del locatario, de una opción de adquisición al terminarse el plazo pactado en el contrato, que podrá ejercer siempre y cuando cumpla con la totalidad de las prestaciones a su cargo, y 4°- Que el bien objeto del Leasing sea susceptible de producir renta.

c.r.s.l.

Con relación a esta clase de contrato, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

"Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes. (…)

La sola reseña de la convención materia de exégesis, pone de presente que el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delanteramente, que a él no se le ha dispensado –en Colombia y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear, sin que por tal, en estricto sentido, se pueda tener la contenida en el Decreto 913 de 1993, cuyas previsiones generales en torno al contrato de leasing, que –en un sentido amplio- también denomina "arrendamiento financiero", tienen como definido propósito delimitar el ámbito de las operaciones que, in concreto, pueden desarrollar las compañías de financiamiento comercial o las sociedades especializadas en leasing (art. 1º). (…)"

Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceden el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlas, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)".

Como vemos, el contrato leasing se ha tenido como un contrato atípico, puesto que mezcla dos tipos de contratos la venta y el arrendamiento, quedando, para una parte de la doctrina nacional de esta forma tipificado en la legislación Colombiana el contrato de leasing financiero. Sin embargo, para otros, la normativa en la materia es bastante precaria, lo que hace concluir que ésta insuficiencia legal impide calificar como típico al contrato de leasing, toda vez que el legislador no ha reglamentado el contrato con la especificidad requerida, suficiente como para darle cuerpo de un contrato típico, sin que ello signifique que se desdibuje la naturaleza independiente y especial de éste contrato frente a otras figuras contractuales. En el leasing financiero, la vocación del bien es pasar al patrimonio del locatario, al paso que en el operativo es permanecer en poder del arrendador.

c.r.s.l.

Por otra parte, el arrendador leasing para recuperar un bien dado bajo esta modalidad a un locatario incumplido, podrá acudir a un proceso de Restitución de Tenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 385 del Código General del Proceso, sin que ello signifique que se ésta extinguiendo la obligación del locatario de cancelar la cartera vencida.

Es por lo anterior que diremos que el leasing tiene su propia naturaleza y no puede ser calificado o asimilado a otros tipos contractuales. En un contrato de leasing solamente se podrá acudir analógicamente a la normativa aplicable a otras figuras contractuales, cuando una situación no se encuentre regulada por la ley ni por el contrato de leasing o no exista costumbre mercantil sobre el particular.

En este orden de ideas, resulta claro que, por la naturaleza del contrato y de acuerdo a las disposiciones legales, su terminación se regula por las condiciones pactadas por las partes. Las condiciones sustanciales que deben satisfacerse para la prosperidad de las pretensiones relacionadas con la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado, se concretan a las siguientes:

A) Que se acredite la existencia del respectivo contrato en el que el demandante tenga la calidad de arrendador y el demandado la de arrendatario.

B) Que el inmueble objeto del contrato de arrendamiento sea el mismo pretendido en restitución mediante la demanda.

C) Que se demuestre alguna de las causales de terminación del contrato previstas en la ley.

En cuanto a la primera condición exigida, esto es, la existencia del contrato de arrendamiento (Leasing) entre quienes son parte demandante y demandada en el proceso, tenemos que se demuestra plenamente la existencia del vínculo contractual recopilado en el acuerdo de voluntades denominado “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 240800”, el cual obra al proceso específicamente a los folios 110 al 115 “Parte II Datos Generales” del archivo No. 004 denominado “Demanda” del expediente digital; prueba documental que da certeza que en la actualidad la entidad financiera demandante ostenta la calidad de arrendador, y el demandado JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ la de Locatario, respecto del inmueble

c.r.s.l.

solicitado en restitución el cual ya ha sido descrito, y en virtud del contrato cuya declaratoria de terminación se pretende.

En lo que refiere a la segunda condición, y que hace relación a la identidad entre el bien cedido en arrendamiento y el bien que se demanda en restitución, tenemos que la descripción del bien a restituir según las pretensiones de la demanda coinciden con las características del bien dado en arrendamiento financiero según el contrato aportado, esto es, el bien inmueble ubicado "Bodega #26 del Conjunto de Bodegas García Herreros, ubicada en la Calle 13A #1-31 de la Urbanización García Herreros de esta ciudad, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-250486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, según lo que se observa igualmente a lo largo del contrato y sus anexos en los folios del 110 al 118, dentro del archivo ya referido del expediente. Por tanto existe identidad en el objeto de la demanda, siendo viable la solicitud de terminación del contrato y en consecuencia la restitución del bien mencionado a manos de la entidad financiera demandante.

Referente al tercer aspecto o condición, relacionado con la configuración de las causales de terminación del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing, esta se contrae a las expresamente estipuladas en el documento contractual, el cual para este asunto se encuentra inmerso en la CLÁUSULA VIGÉSIMA (folio 126 del archivo ibídem) cuando señala:

"**CAUSALES DE TERMINACIÓN UNILATERAL POR JUSTA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA** (LEASING BANCOLOMBIA S.A.): Podrá dar por terminado este contrato **antes del vencimiento del término, sin necesidad de declaración judicial, y exigir la devolución del bien**, así como las demás prestaciones a que hubieran lugar, incluyendo pero sin limitarse a las sumas establecidas como consecuencia del incumplimiento del contrato, en cualquiera de las siguientes situaciones:

A. Por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas este contrato.
B. Por incumplimiento del proveedor en la etapa de anticipo.
C. Por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más…"

Entre otras causales, siendo relevante para el caso que nos ocupa, aquella enunciada en literal c), consistente en el incumplimiento por parte del arrendatario-LOCATARIO, ocasionado por el no pago de los cánones, tal como se enuncia en la demandada desde

c.r.s.l.

el mes de diciembre de 2020 a febrero de 2021, lo que por supuesto se traduce en la ocurrencia de la mora o pago no oportuno de tales obligaciones. Y como vimos, la parte demandada pese a que se le notificó en debida forma, no contestó la demanda, ni propuso excepciones, así como tampoco asumió la actitud procesal que le correspondía con relación al pago de los cánones adeudados incluso hasta este momento, considerando este despacho que no prestó ningún interés al proceso, lo que hace que se tenga por cierto lo expuesto por la parte demandante, pues no han sido contrariados sus dichos; una actitud que a todas voces impone cargas negativas en contra de quien optó por no defenderse.

Lo expuesto lleva a concluir que el demandado no está al día en el cumplimiento de la obligación, circunstancia por la cual se declarará que la acción incoada por la sociedad demandante esta llamada a prosperar y por tanto se dispondrá la terminación del contrato y que como consecuencia de ello se restituya el bien objeto de contrato de Leasing.

Aunado a todo lo anterior expuesto, se debe tener en cuenta que la presente decisión se impone, por cuanto agotada la ritualidad procesal, se debe dar aplicación forzosa a la regla prevista en el artículo 384 numeral 3º del Código General de Proceso, en concordancia con el 385 ibídem, esto es dictar sentencia que ordene la restitución, sin condena en costas a la parte demandada, por falta de controversia sobre las pretensiones. Todo ello como constará en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No. 240800", celebrado el día 24 de enero de 2020 entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el locatario **JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 1.090.420.561, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese al demandado **JORGE IVAN PERALTA GUTIERREZ** identificado con C.C. No. 1.090.420.561, que proceda a **RESTITUIR** el bien inmueble objeto del contrato señalado en el numeral anterior y de este proceso, descrito y ubicado como "Bodega #26 del Conjunto de Bodegas García

c.r.s.l.

Herreros, ubicada en la Calle 13A #1-31 de la Urbanización García Herreros de Cúcuta", identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 260-250486 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a manos de la sociedad demandante, **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: Conceder al demandado identificado con C.C. No. 1.090.420.561, un término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de la sentencia para efectuar la entrega ordenada del bien inmueble objeto de este proceso.

CUARTO: Si lo anterior no se cumpliere dentro del término concedido, se dispondrá su entrega forzosa, previa solicitud de la parte interesada.

QUINTO: Sin condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
108aa2238122d0e202a32cb55a4ce7273334e0e2407c9fbc28ab716aa6b64874
Documento generado en 29/10/2021 12:12:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

c.r.s.l.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el No. 54-001- 31-53-003-2021-00131-00 promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A**., a través de apoderado judicial, en contra de la **ARROCERA EL TREBOL S.A.S**. y el señor **JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE**, para decidir lo que en derecho corresponda dentro del cuaderno de medidas cautelares.

Bien, recordemos que mediante proveído del 02 de septiembre de 2021, este Despacho ordenó el decretó de una serie de medidas cautelares solicitadas por parte del extremo ejecutante, procediéndose por parte de la Secretaría a remitir los respectivos oficios a las entidades sobre las cuales se impartían las ordenes de las cautelas, a fin de que las efectivizaran, de las cuales a la fecha; una vez revisado todo el expediente, se constata que al respecto se dieron las siguientes respuestas:

- Mediante correo del 27 de septiembre de 2021 a las 08:39 AM el Banco BBVA Colombia (archivo 011 del cuaderno de medidas del expediente digital), en primer lugar informó que el ejecutado **JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE** no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en ese establecimiento bancario.

  Posteriormente, mediante correo electrónico del mismo 27 de septiembre de 2021 (1:39PM), se allegó por parte de esta misma entidad memorial (archivo 012 ibidem) en el que informó que respecto de la sociedad demandada **ARROCERA EL TREBOL S.A.S** si se encuentran vinculada a través de las cuenta (corriente o de ahorros) No. 001303230100010298 la cual a la fecha no tiene saldo disponible que se pueda afectar con el embargo; no obstante manifestó que ha tomado atenta nota de la medida decretada por el Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro, y una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a disposición, si fuere el caso.

- Por su parte el Banco de Bogotá Mediante correo del 27 de septiembre de 2021 a las 03:14 PM (archivo 013 ibidem), en primer lugar informó que el ejecutado JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE no figura como titular de cuenta corriente o de ahorros o cdt.

  Posteriormente, mediante correo electrónico del 06 de octubre de 2021 (archivo 016 ibidem), se allegó por parte de esta misma entidad memorial en el que informó que respecto de la sociedad demandada ARROCERA EL TREBOL S.A.S si se encuentran vinculada a través de la cuenta corriente No. 0260222070 la cual a la fecha no tiene saldo disponible que se pueda afectar con el embargo; no obstante manifestó que ha tomado atenta nota de la medida decretada por el Despacho, y que una vez presente aumento de saldos, procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

- El 05 de octubre de 2021 Bancolombia informó que el ejecutado JOSE EDGAR PATIÑO AGUIRRE posee una cuenta corriente terminada en No. 9758, y atendiendo al oficio emitido por este Despacho, procedió a embargar dicha cuenta. (archivo 015 ibidem)

- Finalmente, mediante mensaje de datos del 13 de octubre de la anualidad (archivo 017 ibidem) el Banco Agrario informó que, verificada su base de clientes correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con dichos productos, y por tanto, no procederá con la medida de embargo.

Habiéndose resumido de alguna manera lo informado por las distintas entidades respecto de las cuales se impartió orden de embargo, resulta procedente en este caso agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

De otro lado, encuentra la suscrita comunicación remitida a este Despacho Judicial, por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, a través del correo electrónico del 28 de septiembre de la presente anualidad (archivo No. 014 del cuaderno de medidas del expediente electrónico); por medio de la cual adjunta oficio expedido en virtud de la providencia mediante la cual decretó el embargo del remanente y/o de los demás bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del extremo ejecutado dentro del presente proceso.

Bien, revisado el expediente, como quiera que es la primera solicitud de remanente, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, se deberá entonces TOMAR NOTA de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención, pero solo en lo que respecta a la ARROCERA EL TREBOL S.A.S., pues del oficio allegado de su parte, tan solo se hace referencia a dicha empresa, y nada se predica respecto del señor EDGAR PATIÑO AGUIRRE. Ofíciese en tal sentido al juzgado solicitante, informándole específicamente lo aquí resuelto respecto de los demandados, e indicándole que en caso de requerir también el remanente del señor EDGAR PATIÑO AGUIRRE, tendrá que informarlo textualmente en su comunicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutada las contestaciones allegadas y relacionadas en la parte inicial del presente proveído, para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada **ARROCERA EL TREBOL S.A.S**., que por cualquier causa se llegarena desembargar ordenado por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta**, comunicado mediante oficio No.300 de 2021 del 28 de septiembre de 2021 y para su radicado 2019-178-00, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención, aclarándosele que respecto al señor **EDGAR PATIÑO AGUIRRE,** no se efectúa orden alguna en ese sentido, toda vez que la comunicación remitida no hace referencia a este extremo del litigio.

TERCER: HÁGASELE SABER al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta que en caso de requerir también el remanente del señor EDGAR PATIÑO AGUIRRE, tendrá que informarlo textualmente en su comunicación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Ref.: Ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00131-00
Cuaderno Medidas Cautelares

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2176a7a05012071288385b63260aabc9c2347168685553d9b778ae724f574ca1
Documento generado en 29/10/2021 12:12:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia, promovida por **YIVAN OVALLES SANGUINO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **AURA RINCON y demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encuentra la suscrita que mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de la anualidad (4:33PM), el Doctor JOHN AYALA GUERRERO, allega al plenario mandato conferido a él por parte del señor YIVAN OVALLES SANGUINO, solicitando que se le reconozca personería jurídica a fin de representar a su mandante en el presente proceso, poder que se encuentra debidamente conferido y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 74 del estatuto procesal.

Por lo anterior, resulta viable reconocerle personería jurídica al Dr. JOHN AYALA GUERRERO como apoderado judicial del demandante YIVAN OVALLES SANGUINO**,** en los términos y facultades inmersos en el poder que le fue conferido y presentado en esta oportunidad.

Con lo anterior, resulta inane entrar a emitir pronunciamiento alguno respecto de la renuncia de poder presentada mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto del 2021 (04:43 PM), proveniente del Doctor CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO (archivo 007 del expediente digital), pues recordemos que de conformidad con lo expresado en el primer inciso del artículo 76 del estatuto procesal, con la radicación de un nuevo mandato, deberá entenderse por terminado el anterior.

De otra parte, como quiera que junto con el nuevo poder presentado por el Doctor JOHN AYALA GUERRERO, se allegan los certificados de matrículas inmobiliarias No. 260-159195 y 260-231371, los mismos deberán agregarse al expediente, habiendo sido estas piezas requeridas por esta autoridad judicial mediante providencia que admitió este trámite, para los fines procesales y publicitarios pertinentes.

Dilucidado lo anterior, debemos recordar ahora que mediante el proveído por medio del cual se admitió este proceso, se ordenó la notificación personal de la demandada AURA RINCON, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, encontrándonos que a través de

correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021 (9:52 AM), el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial contentivo del cotejo de la notificación surtida a la mencionada, siendo pertinente entonces estudiar tales documentales con el fin de establecer si la misma goza de los requisitos esenciales para que sea tenida en cuenta como eficaz.

Analizada pues dicha gestión, se puede concluir que la misma se ajusta a la norma, toda vez que la notificación fue dirigida debidamente al correo electrónico de la demandada, observándose igualmente adjuntas las copias del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, así como las claras advertencias dispuestas por el Despacho en lo relativo a la indicación del correo electrónico del Juzgado en el escrito citatorio de la notificación; visualizándose de allí también la observación de la empresa de mensajería certificada, a través de la cual se adelantó dicha gestión, que nos indica que el correo electrónico reportado, presentó acuse de recibido el día 16 de septiembre de 2021, según se observa de los folios 3 y 6 del archivo No. 011 del expediente electrónico, cumpliéndose así con la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje de datos conforme a la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020.

De lo anterior, no cabe duda entonces que la gestión de notificación personal adelantada por el apoderado judicial de la parte demandante, fue realizada conforme al Decreto 806 de 2020 como se había ordenado, resultando la misma eficaz, siendo ello tan así, que el Doctor Luis Alejandro Pinto Mora vía mensaje de datos, allegado a al correo del Despacho el día 01 de octubre de 2021 (4:46 PM), adjuntó poder debidamente conferido por la señora AURA RINCON, anexando igualmente la contestación de la demanda (archivo 012 ibídem).

En consecuencia, habrá de reconocérsele personería jurídica para actuar al Doctor LUIS ALEJANDRO PINTO MORA como apoderado judicial de la demandada AURA RINCON en los términos y fines del mandato otorgado, y en consecuencia de ello, tenerla notificada personalmente desde el día 21 de septiembre de 2021, y a su vez, dado que contestó la demanda el día 01 de octubre de 2021, teniendo como fecha límite para presentarla el 20de octubre de 2021, se tendrá por contestada la demanda en término.

De otro lado, de la lectura preliminar que se le hiciera al escrito de contestación de la demanda anteriormente referenciado, observa esta juzgadora que el apoderado judicial de la parte demandada, muestra un inconformismo respecto de la gestión adelantada por la parte activa en lo que refiere a la notificación como tal, indicando que el 04 de agosto de 2021 se le allegó a su poderdante el simple escrito y anexos de la demanda, sin incluirse allí la providencia por medio de la cual se admitió la misma, lo que a su juicio se debe tener como una actuación revestida de invalidez, pues a esa data, esta autoridad judicial ni siquiera había admitido la demanda, como para que se procediera a efectuar la notificación.

Al respecto, ha recordar el Despacho al apoderado judicial del extremo pasivo, que en virtud de lo consignado en el Decreto 806 de 2020, específicamente en el inciso 4° del artículo 6°, existe una obligación impuesta al usuario que pretenda accionar el aparato judicial, siendo la misma que al momento de interponer una demanda, ésta debe ser remitida de forma **simultánea** a su contraparte, acompañada de sus respectivos anexos, siendo ello precisamente lo que explica por qué el extremo demandante en este trámite, el día 04 de agosto de 2021, procedió de tal manera a remitir con copia al correo de la demandada dichas documentales, sin que ello remplace las gestiones de notificación personal que deben efectuarse respecto del auto admisorio.

En ese sentido, resulta apenas lógico que al momento de adelantarse dicha diligencia por parte del demandante, a la misma no se acompañara el proveído que admitió la demanda, pues tal y como lo precisa en su intervención la parte demandada, el mismo ni siquiera había nacido a la luz del trámite judicial; sin embargo, tal y como se estudio en el presente auto, posteriormente, el día 16 de septiembre para ser exactos, el apoderado judicial demostró que remitió para conocimiento de la demandada el mismo, a la misma dirección de correo electrónica reportada al interior de la demanda, la cual resulta ser idéntica a la que asegura fue allegado el libelo introductorio juntos con sus anexos en una primera oportunidad.

En otras palabras, podemos concluir que contrario a lo que piensa el extremo pasivo, la notificación del proveído por medio del cual se admitió este asunto, no se origina en virtud al envío realizado por el apoderado judicial demandante el día 04 de agosto de 2021, sino por el contrario, del envío realizado el día 16 de septiembre de 2021, gestión la cual como se dejará constancia en la parte resolutiva de este auto, cumple con todos los postulados normativos para que sea tenida como eficaz.

En todo caso, ha de recordársele igualmente que, si llegó a existir discrepancia sobre la notificación practicada, el correcto proceder por parte de la demandada debía ser acorde a lo estipulado en el último inciso del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente, observándose que la parte en mención, no hizo uso de aquella herramienta procesal.

Posterior, se recepcionó memorial allegado en día 08 de octubre de 2021 por el apoderado judicial de la parte demandada (archivo 013 ibídem), presentado como alcance a la contestación de demanda referida; por lo que habrá de agregarse y tenerse en cuenta dentro de la misma, toda vez que, para esa fecha, aún se encontraba en término para realizarlo.

Cómo últimos mensajes de datos obrantes en el expediente, se tienen aquellos remitidos por parte de algunas entidades a las que se les ofició para que hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, relativas al proceso y el bien objeto de

litigio. Así, en fecha del 15 de septiembre de la anualidad, la UARIV expresó que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo de Reparación de Víctimas, a la fecha, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N. 260-20021 (archivo 010 ibidem). Por su parte, la Agencia Nacional de Tierras mediante escrito allegado el día 21 de octubre de 2021 (archivo 014 ibídem), manifestó que el predio identificado con el FMI 260-20021 es de carácter urbano, debido a su ubicación catastral, por lo que se abstuvo de emitir respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que carece de competencia para ello, indicando que la competencia de esa clase de predios recae en cabeza de la administración municipal donde se encuentra ubicado el predio urbano; comunicaciones estas que deberán ser agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Ahora bien, en vista de que no se observa cumplimiento por parte del extremo activo sobre lo ordenado en los numerales 6° y 7° del auto del 20 de agosto que admitió la presente demanda, sea esta la oportunidad para requerirla a través de su apoderado judicial en ese sentido, recordándole que las pruebas de la gestión ordenada deberán ser allegadas en una sola oportunidad y con el cumplimiento de todos los requisitos; a fin de que por parte de la Secretaría de este Despacho se pueda proceder al trámite que le corresponde, dándose el respectivo impulso procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER** al Dr. JOHN AYALA GUERRERO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido y que reposa en el plenario.

SEGUNDO: ENTIÉNDASE terminado el poder que le fue conferido al abogado Carlos Humberto Acosta Castro con la designación realizada al prenombrado profesional del derecho como nuevo apoderado judicial del extremo activo en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: AGRÉGUESE al expediente los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 260-159195 y 260-231371 vistos en archivo 008 del expediente digital, los cuales fueron requeridos a la parte demandante mediante providencia que admitió la actual demanda, para los fines procesales y publicitarios pertinentes.

CUARTO: **DECLARAR EFICAZ** le gestión de notificación adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandante a la demandada AURA RINCON, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: **TENER** por notificado personalmente a la señora AURA RINCON desde el día 21 de septiembre de 2021, y a su vez, TÉNGASE por contestada la presente demanda de su parte, incluyendo su alcance visto en archivo 013 del expediente digital, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: **RECONOCER** personería jurídica al Doctor LUIS ALEJANDRO PINTO MORA, como apoderado judicial de la señora AURA RINCON, en los términos y facultades del poder otorgado.

SEPTIMO: **AGRÉGUENSE** al expediente y póngase en conocimiento de las partes las comunicaciones remitidas por la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas y Agencia Nacional de Tierras, como respuesta al oficio emitido por este Despacho en anterior providencia.

OCTAVO: **REQUIÉRASE** a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° del auto del 20 de agosto que admitió la presente demanda; recordándosele que las pruebas de la gestión ordenada deberán ser allegadas en una sola oportunidad y con el cumplimiento de todos los requisitos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f40f86a17b8c6b3fc48cd45520fe5b33ddfcb5f85fcb1815c164de563d62256

e.r.s.l.

Documento generado en 29/10/2021 12:13:03 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica